

1-9

8  
6

FAN  
VIII  
3



A

347.93

LOY

205

**NO SE PRESTA**

Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura





# RESPUESTA

CANONICA, MORAL Y LEGAL,

A CONSULTA

SOBRE

*USURA LUCRATORIA FRUMENTARIA*

EN AMBOS FUEROS,

De ciertos contratos de *venta* de Trigo, celebrada en esta Ciudad de Malaga, y entregado por el Otoño de 1772 *al fiado*, á pagar por S. Juan del presente á el *precio mas alto*, que por certificacion de el Fiel medidor de la Real Alhondiga de ella, constase haberse vendido en el presente mes de

R. 18.397

Mayo.

# RESOLUCIÓN

DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, MORAL Y LEGAL

DE LA CÁMARA DE SENADORES

DE 1908

CONFERENCIA DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, MORAL Y LEGAL

EN AMBOS TORNOS

De cinco sesiones de la semana de 1908

que celebrada en la Ciudad de México

del día 19 de Agosto de 1908

se acordó lo siguiente

que se presente al Poder Judicial

la siguiente resolución

que se presente al Poder Judicial

la siguiente resolución

que se presente al Poder Judicial

la siguiente resolución

que se presente al Poder Judicial

# DADA

POR EL DOCT. D. FRANCISCO JOACHIN de Loyo, Gaditano, Prebendado de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Malaga: Colegial Filósofo que fué en el de N. Sra. de la Asuncion de la de Cordoba: despues Jurista en el de los Santos Apóstoles S. Bartolomé y Santiago el Mayor de la Ciudad de Granada, en el que fué Presidente general de Leyes: Catedrático que fué de Vísperas de Sagrados Cánones de su Imperial Universidad; y Opositor tambien á su Cátedra de Prima de Leyes; y Consiliario por su Facultad: Restablecedor que fué de la M. I. Antigua Academia de Sagrados Cánones de los Santos Apóstoles, sita en el Colegio Trilingue de la Universidad de Salamanca, con permiso y aprobacion de ella: Opositor que asimismo ha sido á las Canonías Doctorales de las Santas Iglesias Catedrales de Guadix, Malaga, Colegial de San Salvador de Granada y Real Capilla de ella: Socio de Erudicion Canonista que es de la Real Sociedad de la Ciudad de Sevilla:  
y Exâminador Synodal de su Obispado de Cadiz.

---

*Con licencia: En Malaga, en la Imprenta de la Plaza. Año de 1773.*

*QUANDO VENDES QUID-  
piam civi tuo , vél , emes ab eo , né  
contristes fratrem tuum. Levit. cap.  
25. v. 14.*

*Nullum majus erit Lucrum, quam pascere egenum:  
Fenore, nám, grandi, centupla dona feret.  
Verin.*

*Væ, qui dicitis malum bonum, & bo-  
num malum. II. cap. 5. v. 20.*

*Deus::dirige nos in viam justitia. Ec-  
clesiast. cap. 36. v. 19.*



*La dá á pública luz el mismo Con-  
sultante, para satisfaccion suya,  
y utilidad de todos.*

# CONSULTA.



Sr. D. FRANCISCO DE LOYO.

**D.** N....vecino de esta Ciudad, recurre á V. suplicándole se sirva darle su dictamen en vista del Testimonio adjunto ; por el que verá que por socorrer á los pobres Labradores, para que empanen sus tierras con tiempo oportuno, por la retardacion que hay en repartir los granos de los Pósitos, y perjuicio que en ello reciben ( experimentando desde luego el que consulta el de la privacion del uso de los granos,

nos, ó dinero que produxeran) les dá todos los años fiadas algunas cortas porciones de Trigo, obligándose á su pago para el dia 24 de Junio, al precio mas alto que se acreditase por certificacion del Fiel medidor de la Real Alhondiga haberse vendido en ella en todo el de Mayo, en cuyos términos lo han llevado algunos años; habiendo experimentado en alguno otro mucho perjuicio, por haberse cobrado á menos de como valió al tiempo de su entrega, segun la escasez, ó abundancia: y habiendo acaecido ahora aquella, y por consiguiente el excesivo precio que desde 46 rs. á que valía quando lo recibieron, hasta 70, á que hoy corre, tiene, no obstante ser obligacion recíproca, y que hasta de po-

cos

cos dias á esta parte, en que se ha experimentado esta novedad, se ha estado en la creencia de que habia de baxar, y que consultó estos modos de contratos, para haberlos de haber executado: dudando hoy si, por razon de dicho exceso, deberán, ó no, correr con firmeza, sin perjuicio en el fuero interno, y externo, y si se les podrá apremiar á que cumplan sus obligaciones recíprocamente:

Ocurre á la notoria literatura de V. suplicándole, que á continuacion, y para firme páuta y gobierno de presente y de futuro, se sirva manifestarle su sentir, con preceptos á su mas rendido servidor, Q. S. M. B. D.N....

Malaga 6 de Mayo de 1773.

TES-

# TESTIMONIO.

**Y**O el infracripto Escribano del Rey N. Sr. público en todas sus Cortes , Reynos y Señoríos, y uno de los del Número perpetuo de esta Ciudad de Malaga : Certifico y doy fee, que ante mí , y competente número de testigos , se hallan otorgadas várias obligaciones por diferentes Labradores , vecinos de esta Ciudad, sus Arrabales y otras partes, á favor de N... por las que consta haber recibido del susodicho algunas fanegas de Trigo, obligándose á su paga para el dia veinte y quatro de Junio próxîmo venidero de este año , *al precio mas alto* que por certificacion del Fiel medidor de

la

la Real Alhondiga constase haberse  
vendido en el de Mayo. Como todo  
lo referido mas largamente consta de  
dichas Escrituras, y de las otorgadas  
en el anterior año en la misma razon,  
á que me remito. Y para que conste,  
de pedimento de dicho N.... doy el  
presente en Malaga en cinco dias del  
mes de Mayo de mil setecientos setenta  
y tres años. Blas de Mesa y Tappi.



# RESPUESTA

## A LA CONSULTA ANTECEDENTE.



I **M**UY Sr. MIO: HABIEN-  
do leido la anteceden-  
te Consulta de Vm. he  
celebrado mucho su

prudente conducta ; pues imitando la  
del J.C.Ulpiano, que, no obstante de ser-  
lo, no se desdenó de conferir con otros  
tales, sus Amigos, para la mas acerta-  
da resolucion del caso que refiere en la  
*Ley Divi Fratres, 17. ff. de Jur. Pa-*  
*tron. ibi : Sed cum & ipso Meciano,*  
*& alijs Amicis nostris Jurisperitis ad-*  
*hibitis, plenius tractaremus : magis vi-*  
*sum est, &c.* sollicita Vm. el parecer

A

de

de los que lo somos fuyos, para asegurarle en la accion, ó defenfa que le compete en la materia del Contrato, que propone haber executado sobre las ventas de sus granos; y mas que todo, desea Vm. religiosamente poner en salvo su conciencia.

2 A la que no extraño sobresalte aún solo el nombre de *Usura*; pues en él trae este abominable monstruo el sobreescrito bastante para su reprobacion; porque, como dixo el doctísimo y R. P. M. Soto, lustre y honor de la Religion Dominicana, de Just. & Jur. lib. 6. quæst. 1. art. 1. *Nomine ipso, rei perversitas per antithesin denotatur:: Et ceu nomen delicti usurpatur*: siendo tanto mas preciso el mayor cuidado de preservarse de su mortal

tal veneno, quanto es mas facil ser en-  
 gañados de la dulzura con que lo in-  
 troduce en el alma, por el agradable  
 aspecto de la mayor riqueza temporal  
 con que convida; al modo que la cruel  
 serpiente del Aspid produce una sua-  
 ve muerte, quando traydoramente  
 muerde á alguno, que deleytado en  
 un apacible sueño que le causa, es in-  
 sensiblemente víctima de su fiereza:  
 Itá Div. Chrylost. sup. Matth. cap. 5.  
 siendo igual *homicida* espiritual, respec-  
 to del Usurero injusto, la *Usura*: pe-  
 ro lo comete doble, aún mas que di-  
 cho Aspid; porque igualmente alesi-  
 na su tyrania á el Pobre, contra quien  
 se dirige la disimulada violencia de su  
 asechanza; pues por quanto en el  
 pronto de su urgencia recibe gustoso

y agradecido, como beneficio, el socorro de su necesidad, no le dexa advertir que es un oculto, pero el mas fuerte corrosivo de sus bienes temporales de fortuna, que despues experimenta insultados en el duro pago de las injustas gabélas con que lo sacrifican en los Apremios, para que así lo execute: por lo que el Sr. S. Ambrosio, lib. de Tob. cap. 10. jugó discretamente de la paronomasia, diciendo: *Nihil interest inter funus, & fœnus: nihil distat inter mortem, & sortem.*

3 No es pues á vista de esto de extrañar la vigilancia de Vm. tan prudente, como christiana, para preservarse, tanto á sí mismo de la espiritual mortífera mordedura, ó picada de la *Usura lucratoria*, como del inhuma-

no delito de *homicida* temporal de sus próximos, á quienes ha focorrido con sus granos; no agravándolos con el injusto pago de sus precios, que no deban hacerle; evitando al mismo tiempo, por este medio, la contingencia de incurrir en las funestas penas espirituales y temporales que se hallan establecidas contra un delito tan horrendo, á cuya prohibicion, por su maldad intrínseca, han conspirado, siempre acordes, el Derecho natural, y el Divino positivo, tanto del antiguo, como del nuevo Testamento, el Canónico, y nuestro Real de España; y aún en opinion de muchos, hasta el Civil de los Gentiles, pero sabios y políticos Romanos, á lo menos, con ciertas limitaciones: Guzman Verit. 14. á n.

3. y no menos el Derecho de las gentes, pues las mas de las Naciones han abominado la crueldad de esta fiera: y contra su voracidad han declamado siempre los Sagrados Concilios Generales, Nacionales y Provinciales, y han hecho fortísimas Invectivas los Santos Padres todos.

4. Y á la verdad, la atrocidad de tan detestable crimen, en nada se hace mas patente, que en un consentimiento tan universal y uniforme, que constantemente lo reprueba; y en las referidas terribles penas impuestas á su torpe execucion: que por lo que hace á nuestra Santa Madre la Iglesia; á pesar de su clemencia, irritada su piedad, llega hasta el extremo, en ciertos casos, de denegar á el alma su mas preciosa

ciosa vida en la Sagrada Comunión de  
 la Sacrosanta Eucaristía, y á el cuer-  
 po, de la sepultura Eclesiástica: y por  
 lo que respecta á nuestros Soberanos  
 espiritual y temporal, Summo Pontífi-  
 ce, y Monarca Católico, en sus res-  
 pectivas Legislaciones, se extienden  
 hasta hacer incurrir en *notoria infam-  
 ia*, que es la mas penetrante herida,  
 que en el estimable *honor* terreno pue-  
 de sufrirse, perdiendo aquel aprecia-  
 ble buen *nombre* que el Eclesiástico  
 nos intima procuremos conservar; por-  
 que su buen olor y permanencia es  
 mas apetecible que todas las riquezas  
 y tesoros de este mundo, con cuyo  
 falso embeleso puede provocar la *Usu-  
 ra*; y así nos dixo, cap. 41. *v. 15. Cu-  
 ram habe de bono nomine: hoc enim*

*magis permanebit tibi , quam mille the-  
sauri pretiosi , & magni.*

5 Pero, sin perjuicio de todo lo dicho, debo prevenir á Vm. para su consuelo, y que no entre tan desconfiado en el asunto, que no es menor, que la facilidad ( ó! y qué dolor que sea así tan frecuente! ) que hay de cometer este delito *verdadero*, la en que se incurre de calificarlo de *tal*, aún quando no lo es; lo que tiene mas riesgo y contingencia, fino se presenta con su propio *vestido*, que es el *mutuo*, ó su mas verdadero *trono*, como dicen los AA. que expresan, que *mutuum est velut propria sedes usuræ*; pues si viene disfrazada con el *trage* de *venta y compra*, no suelen conocerlo aún algunos perspicaces Jueces; no distinguiendo

guiendo la *injusticia* de su precio, ú otras condiciones de la *Usura*, quando son conceptos, y excesos tan distintos.

6 Díxolo así, aunque con censura, y mas agria invectiva, tratando á tales Jueces de *ignorantes*, Hercules Marefcoto, Var. Resol. lib. 2. cap. 132. n.

1. ibi: *Scio non nullos, qui judicandi munere funguntur, ita esse Juris scientia ignaros, ut contractus, qui solum sunt injusti, usurarios vocent; terminosque istos, nulla adhibitâ distinctione, confundant. Igitur pro declaratione istius rei, sciendum, quod usura, non datur, nisi in solo contractu mutui, veri, vel paliati: Et ideó, si aliquod luerum, ex alio contractu fiat, sive sit contractus justus, sive injustus, non dicitur contractus usurarius, sed ex cap.*

*injustitiæ, quod actum est, veniet, rescindendum; & hæc est, receptissima omnium, tam Theologorum, quam Canonistarum sententia, à quâ nemo prorsus dissentit. Et ideò tradita est regula generalis, quæ nullam patitur exceptionem:::quod ad judicandum de uno quoque contractu an usurarius sit, attendendum est, an in eo, mutuum formalitèr, aut, virtualitèr interveniat, & ex eo lucrum intendatur: talis enim contractus est usurarius, & lucrum usura; si minus, usura esse non potest, sive, contractus sit justus, sive injustus. Réfiéreló así uno de los Maestros de esta materia, como lo fué el Senador Leonardo de Usur. quæst. 7. n. 34. y añadió en la quæst. 24. num. 20. in fine: *Quam obrem valde difficile est in foro de-*  
*tegere**

*regere fœnus , quod in emptionibus , & venditionibus exercetur , & latet.*

7 Pero , sin embargo , yo , con el buen ánimo de satisfacer á su justo deseo de Vm. y cumpliendo con nuestra amistad *mejor* , quando *mas christianamente* le desengañe , y ayudado , por mi buen fin de la Divina Gracia , cuyo auxilio imploro para responder con acierto en asunto de tanta gravedad , y conseqüencia como el presente , en que tanto se interesa la *República Católica* , por la frecuencia de estos tratos , me determino á expresar mi Dictamen en la forma que aquí se contendrá , con sujecion reverente á la correccion de los mas doctos , y principalísimamente de nuestra Santa , Católica y Apostólica Madre la Iglesia,

fia,

fia, contra cuya Doctrina declarada, y que se declarase, nada quiero que valga de quanto diga y escriba en materia tan delicada é importante á la moral Christiana; y baxo de este supuesto, veré si puedo distinguir en sus contratos de granos de Vm. lo *injusto* de lo *usurario*; y si tienen, ó no, algo de uno, ú otro.

8 Y aunque, segun el Cardenal de Luca de Usur. disc. 1. n. 6. *Et passim in omni materia*, diga que esta lo es propia de los Canonistas, que son los árbítrros y Jueces, á cuya sentencia se debe estar en el *fuero externo*, mejor que á los Teólogos y Moralistas, á quienes es reservado el juzgar del *fuero interno* de la conciencia, y por tanto añade al n. 13. que *in eo Canonista*

*niste forenses, non debent se ingerere,*  
 y frecüentemente hace distincion de  
 los *dos fueros* y facultades; ( como to-  
 dos la hacemos ) esto no quisiera yo  
 que se entendiese, como comunmen-  
 te sucede, con la vulgaridad que fue-  
 na, y yá desterró en mucha parte el  
 célebre Inquisidor D. Juan de Escobar  
 y Corro, de *Utroque foro*, que in init.  
 fui Oper. llamó á dicha distincion de  
 los dos fueros, *miserorum refugium*,  
 haciendo ver ser *uno* mismo el *fin* de  
 ambos; pues ningun Derecho Cató-  
 lico puede mandar una culpa mortal:  
*videatur postea* n. **82.** y el Canonista,  
 que tenga texto expreso en el asunto  
 que se le ofrezca, si la Decision Pon-  
 tificia es en materia de *pecado*, no se-  
 rá solo Canonista *forense*, sino es el

verdadero , mas seguro y propio *Moralista* , del qual deben aprender todos los demás : *videat*. Illmus. Sperel. Decif. 119. maximé n. 76. porque suponiendo con el insigne Abad Panormitano , in cap. *In Civit.* 6. de Usur. n. 6. *Quod Jus Canonicum conditum fuerit instinctu Spiritus Sancti*, ex cap. *Si quis Diaconus*, dist. 50. es preciso confesar con el celebérrimo Canonista Fagnano , in cap. *Naviganti*, ultim. de Usur. n. 9. *Que in materia concernente peccatum , Jus Canonicum in totum derogat Juri Civili , & ubique locorum servari debet*; y así concluye energicamente el doctísimo P. Cóncina de Just. & Jur. disert. 3. de mut. & usur. §. 2. in fine, exclamando: *Numquid Pontifices propositas sibi quaestiones,*

nes, ad morum integritatem attinentes, decidunt pro foro exteriori, secùs pro foro conscientia?

9 En efecto, poseemos los Canonistas, como Patrimonio propio, en las varias partes de que se compone todo el cuerpo de nuestro Derecho (bien que con su respectiva autoridad cada una) un tesoro inagotable de la mas selecta doctrina Moral y Dogmática, contenida en expresas Decisiones Pontificias, Conciliares, y dichos de Santos Padres, cuyos fragmentos se nos refieren, al mismo tiempo que en muchísimas partes se nos explican las Sagradas Escrituras. ¿Qué le puede faltar pues á el *Perfecto Canonista*, en vista de esto, para resolver en lo tocante á el *fuero interno* de la concien-

cia

cia las dudas que se le expongan?

10 Creo no parezca importuna, ó impropia, esta pequeña Apología, y que me sea disimulable por el amor natural á una Profesion, en que llevo yá empleados treinta y tres años, y que por la misma razon no lleve á bien lo que dixo el Illmo. Caramuél en su Teología Moral, lib. 2. disp. 14. cas. 11. n. 752. quando dixo: *Respondeo, me reperire Canonistarum, & Juristarum libros, millenis citationibus oneratos, & cum examinandi laborem subeo, vix paucas reperire ad rem; contingit enim propter unum verbum materialiter consonans, frequenter textus disonantes citari:* pues aunque no hay duda que haya en esto sus trabajos, no juzgo exênta de ellos Profesion alguna; y me  
 ha

ha sucedido á mí lo mismo muchas veces en todo género de obras, y varios AA. pues todos escriben con el propio riesgo de Amanuenses é Impresores, é igualmente se alucinan en todas Facultades en entenderse los unos á los otros, solicitando cada qual atraerlos á su sentencia, y no menos á los textos.

II Pero acerquémonos yá á los que tengamos sobre su Contrato de Vm. y que nos han de servir para la resolución; y en efecto, en el Derecho Canónico se hallan tres célebres Decretales, que deciden toda la materia de esta *Usura lucratoria frumentaria*. El primero sirve como de regla general, prohibitoria en comun, de que se pueda vender á el fiado el género

mas

*mas caro*, que lo que vale al precio corriente en contado al tiempo del contrato: y los otros dos contienen la excepcion de esta regla, proponiendo las condiciones con que puede ser *licito* este Contrato; que si Vm. por con-  
siguiente, las verifica, habrá logrado su intento. Todos tres los dichos textos se hallan en el tit. de Usur. que es el 19. del lib. 5. de las Decretales.

12 El primero es el cap. *Consuluit* 10. que es decision del Sr. Urbano III, dirigida á cierto Pedro, Presbytero de Brixia; y en quanto al tercer caso que en él se determinó, dice así, *ibi: Consuluit nos, tua devotio, an in iudicio animarum quasi usurarius debeat judicari: negotiator, qui merces suas longé majori pretio distrahit, si ad*  
so-

*solucionem faciendam prolixioris, temporis dilatio prorrogetur, quàm si ei in continenti pretium persolvatur? Verùm, quia quid in his casibus tenendum sit? Ex Evangelio Lucæ manifestè dignoscitur, in quò dicitur, date mutuum, nihil indè sperantes; hujusmodi homines, pro intentione lucri, quàm habent, cùm omnis usura, & superabundantia prohibeatur in lege, judicandi sunt malè agere; & ad ea, quæ talitèr sunt, accepta, restituenda, in animarum judicio efficacitèr inducendi.*

13 El segundo capítulo es el que empieza *In Civitate*, 6. de dicho título, y fué resolución del Sr. Alexandro III, dirigida al Arzobispo de Génova; y su letra dice así, ibi: *In Civitate tua dicis sæpè contingere, quòd cùm quidam,*

*piper, seu, Cinnamomum, seu alias merces comparant, que tunc ultra quinque libras non valent, promittunt se illis, á quibus illas merces accipiunt, sex libras statuto termino soluturos: licet autem contractus hujusmodi ex tali forma non possit censerí nomine usu rarum, nihilominus tamen Venditores peccatum incurrunt: nisi dubium sit, merces illas plus minusve, solutionis tempore valituras: Et ideo Cives tui salutis sue bene consulere, si á tali contractu cessarent; cum cogitationes hominum Omnipotenti Deo nequeant occultari.*

14 El tercero cap. es el que principia *Naviganti*, último de dicho título, y fué decision del Sr. Gregorio IX, remitida al mismo Compilador de sus Decretales, y su Penitenciario, el Sr.

Sr. S. Raymundo de Peñafort ; y aunque el segundo caso no es el nuestro, (y llaman nuestras Leyes Reales de comprar el Pan adelantado) tiene mucha conexi6n con el tercero ; (que lo es) y la letra de ambos dice así , ibi: *Ille quoque qui dat decem solidos , ut alio tempore totidem sibi grani, vini, vel olei mensuræ reddantur, Quæ licet tunc plus valeant , utrum plus, vel minus solutionis tempore fuerint valiturae verisimiliter dubitatur , non* (sobre querer muchos AA. quitar injusta y voluntariamente este *Non*, se disgustan infinito los de mejor Nota) *non debet ex hoc Usurarius reputari ; ratione hujus dubij* (este es el tercero, y nuestro caso) *etiam excusatur , qui pannos , granum , vinum , oleum , vel alias merces*

*vendit, ut amplius quám tunc valeant, in certo termino recipiat pro eisdem; si tamen ea, tempore contractus, non fuerat venditurus.*

15) Yá ha leído Vm. que aquí se habla de *pecado*, y de *juicio de almas*: con que tenemos las decisiones literales para *fuero interno* de conciencia. Otros muchos capítulos se hallan en las *questiones 1, 3, 4, 5 y 6* de la *causa 14*, en el *Decreto de Graciano*, relativos á distintos *Concilios de España*, fuera de ella, y diferentes *sentencias de varios Santos Padres*, que tienen *conexión con las Decretales antecedentes*; y con todas, y otras muchas *concordantes*, pudiera formarse una *disertacion copiosa de toda la Usura lucratoria frumentaria*, en que se viese

se junta toda la doctrina de Textos, y AA. que se halla esparcida sobre la materia, explicando todas las *convinciones* de quantos casos suelen, y pueden ocurrir, en que pueda, ó no, cometerse dicha *Usura* en estos tratos de Trigo, y demás granos, y especies *mutuables*: á la verdad, pudiera ser este un trabajo bastante útil al Público; pero digno empleo de un superior talento. Por esto, y mis muchas ocupaciones del dia, no cansaré la atencion de Vm. mas que hablando en su caso, que es el que necesita, y el que ciertamente se halla comprendido en las decisiones Decretales referidas; cuya doctrina yá voy á exponer, y hallará comprobada con los AA. que le citaré; aunque por no alargar demasiado

masiado esta respuesta , no ponga las palabras de todos, como quisiera; pero leyéndolos qualquier curioso , no espero que le suceda lo que al Illmo. Caramuél.

16 Y como para la claridad puede ser la division muy conducente, dividiré desde luego esta Respuesta en dos partes principales, correspondientes á otras tales, en que se puede dividir su contrato de Vm. La primera, la venta , y entrega de su Trigo por el Otoño, al *precio* entonces *incierto*, é *indefinido* que corriese en el mes de Mayo. Segunda, el pacto de que haya de ser á el *mayor precio* de los que corran en este dicho mes. Y de una y otra parte se hará exâmen de su licitud en *ambos fueros*, en otras dos divisiones.

I.

# I. DIVISION.

FUERO INTERNO,

*en quanto á la primera parte  
del Contrato.*

17 **E**N el capítulo , pues,  
primeramente citado  
*Consuluit* , propone el Sumo Pontífice  
la regla general prohibitoria , aún ha-  
blando en cabeza de un hombre dedi-  
cado á la pública profesion de *Nego-*  
*ciador* , diciendo , que este no puede  
vender sus géneros *á el fiado* á ningun  
plazo , por *mas caro precio* que el que  
de *presente* vale al *contado*. Esta es la  
regla general y magistral de toda la  
materia ; y la razon en que se funda la

expresa mas el Angélico Maestro Sr. Sto. Tomás, 2. 2. quæst. 78. art. 2. *¶. ad 7. dicendum, ibi: Quod si aliquis carius velit vendere res suas, quam sit justum pretium, ut de pecunia solvenda emptorem expectet, manifestè usura committitur: quia hujusmodi expectatio pretij solvendi, habet rationem mutui. Undè quidquid ultrá justum pretium pro hujusmodi expectatione exigitur, est quasi pretium mutui; quod pertinet ad rationem usuræ: que es decir, segun explican los AA. latet anguis in herba; esto es, baxo de la figura exterior de venta, con que se presenta este contrato, el que en realidad se celebra es solo un injusto mutuo usurario, paliado y oculto con ese disfraz; porque lo que se entiende es, que el Vendedor*

( me-

(mediante la *fiction brevis manus*, bien conocida en el Derecho desde los Linceos y agudos Romanos, sus inventores) habiendo recibido el justo precio que corre *al contado de presente*, de mano del Comprador, se lo vuelve á entregar á éste, prestándoselo, para que despues se lo devuelva, con *mas* aquel exceso que le pidió, *porque se lo dió al fiado*: y por esta sola, y precisa razon es clara *Usura* dicho exceso; pues no habiendo otro *justo título* para percibir este *mayor precio*, por solo el de *venta al fiado*, no puede cobrarfe, porque no se puede vender la cosa en mas de lo que vale, ni vale mas que el precio que tiene *al contado de presente*: como agudamente dixo el P. Soto de Just. & Jur. lib. 6. q. 4. art. 1.

18 Estos *títulos*, que pueden justificar el cobrar los Vendedores *al fiado*, *mayor* precio que el que tienen los géneros *al contado*, de *presente*, son los que literalmente se expresan en los otros dos capítulos *in Civitate*, y *Naviganti*, de *usuris*, por modo de excepción de dicha regla general prohibitoria, y se reducen á *dos* unicamente: El primero es, *que al presente*, al tiempo del contrato, haya duda, igualmente probable por una y otra parte, de que pueda ser mayor ó menor el precio futuro á el tiempo del plazo en que deba pagarse; y el segundo es, que el Vendedor esté firmemente determinado y resuelto á no vender su género en el tiempo del contrato, y si á reservarlo para venderlo al tiempo del plazo que ponga

en él; de tal manera, que si habia determinado venderlo; v.g. solo en *Marzo*, no puede pedir el precio de *Mayo*, sino de *Marzo*: D. Cobarr. lib. 2. var. cap. 3. n. 6. *¶ Quod ipse verum, ibi: Venditorem, qui merces est servaturus ad Calendas Martias, non posse eas vendere Calendis Octobris pretio, quò valebunt Calendis Maij.* Lo mismo dixo Gutierrez, cap. 39. Can. quæst. y otros. Estas dos condiciones se piden juntas en el caso 3, que contiene el cap. *Naviganti*; y siendo el mismo el que se determinó en el cap. *in Civitate*, en este no se expresa mas que la primera; pero en su *Rúbrica* se refiere fer su comun inteligencia pedir las dos, segun el otro capítulo: y así lo confes-  
tan todos los AA. mas clásicos.

19 Pero con este motivo, el Emo. Cayetano, exponiendo á el Sr. Sto. Tomás en el lugar citado, formó un nuevo sistema sobre los dos capítulos, haciendo sus casos totalmente distintos; y suponiendo, segun parece, que en el segundo se habia entregado el precio al tiempo del contrato, y no en el primero, afirma que en este bastó para su *licitud* la duda del *precio futuro*, y será suficiente siempre en iguales términos; pero que en el del cap. *Naviganti* son y serán siempre las *dos condiciones* precisas: así lo entendió el Illmo. Sr. Covarrubias, Var. Ref. lib. 2. cap. 3. sub n. 6. y otros varios; aunque el P. Soto, y otros lo explican (á lo que parece) de otro modo; pero siempre entendió bien la confusion de  
la

la Glosa de dicho Emo. y así dixo en el lugar citado (aunque en el artic. 2.) *hec Cajetana distinctio abstrusior est, quam, ut facile possit intelligi*; y diciendo esto un hombre tan Lince como el P. Soto, de la misma Religion, y profesion que dicho Emo. no tengo reparo en confesar, que absolutamente yo no lo he podido comprehender, por mas que he estudiado su Glosa; y solo sé que es generalmente reprobada de todos, por las razones que expresan, y no menos del mismo P. Soto, que de propósito impugna lo que entiende que dixo.

20 Y así, firmemente hemos de asegurar que el 3 caso del cit. cap. *Naviganti*, es el mismo que el del cap. *in Civitate*, (y para esto bastaba la Gramática) y que exponiendo el uno con

el

el otro, hemos de pedir precisamente *las dos condiciones*, y que se han de verificar á un mismo tiempo, para que la *venta* no sea *usuraria*: así lo funda tambien muy doctamente otro esclarecido Varon de la misma Religion, y Escuela Tomística el Illmo. Obispo Araujo en sus Decisiones Morales de Statu. Civil. disp. 1. quæst. 1. dub. 3.

21 Pero aunque todos los AA. que irán citados, convienen en esto mismo, se advertirá, despues de leída esta mi Respuesta, que no hablan con tanta claridad, expresando bien lo que tan literalmente consta de la terminante decision de dichos capítulos; esto es, que el caso, que suponemos *uno mismo* en ambos, es limitado precisamente al contrato en que se *tasó*, y  
*fixó*

*fixó* desde luego , al tiempo de él , un *cierto* y determinado *precio* , en que regularon prudentemente el *futuro* , por la fundada *duda* que de él habia entonces , la qual justifica la *fixacion* de dicho *precio* ; porque , como dice el P. Soto en el art. 2. yá citado, *quando res in dubio versatur , potest prudentia , ac per indé conventionem definiri* : y así , la justificacion de este contrato se funda , como dice , radicalmente *in conjecturali estimatione rei dubie* , corriendo igual peligro y riesgo el Vendedor y el Comprador, pudiéndole ser tan favorable , como adverso , & *vice versa* , tanto á el uno , como á el otro , siendo tan contingente el que suba , como el que baxe el precio al tiempo del plazo señalado para su pago : por lo que

que si al tiempo del contrato pudiese ser cierto que habia de baxar el precio futuro, ó que no habia de ser mayor que el presente, no valdría. Dìxolo el Solidísimo Fagnano in dict. cap. *Naviganti* de usuris, n. 34. ibi: *Si igitur certum sit, tempore solutionis pretij, rem minus valituram fuisse, quàm tunc ille numerata pecunia vendidisset, eò casû contractus usurarius est censendus, ut hìc probatur apertè.* Lo mismo dixo el Panorm. in cap. *Navig.* de usur. n. 7. y para este fin; y por estas razones se pide en dichos textos la primera condicion de la expresada duda del precio futuro, para poderlo tasar al presente, aunque sea mayor que el que tiene el género al contado en el tiempo del contrato; que celebrado así con esta

regulacion prudente, deberá observarse inviolablemente, aunque despues tenga alteracion el precio: como lo confiesa tambien el M. Miguel de Palacio, célebre Granadino, en la Universidad de Salamanca, Canónigo Magistral que fué de Leon, y despues Lectoral de Ciudad-Rodrigo, de quien hace buena memoria D. Nicolás Antonio en su Bibliot. tom. 2. pag. 113. Pero tenga Vm. cuidado de no seguir, sin embargo, la opinion, que tambien funda con el Cayetano (aunque al mismo tiempo lo impugna de otro modo) de ser distintos los calos de nuestros dos capítulos *in Civit. y Navig.* de usur. Así lo dice *in Prax. Theolog. de Contract. & Rest. lib. 4. cap. 3. á pag. 250. edit. Salmant. an. 1585.*

22 Pero, sin pasar de aquí, debemos dexar por supuesto, que para la referida regulacion se han de conge-  
 turar prudentemente tres grados, que puede tener el precio *futuro*; esto es, de *ínfimo*, *supremo* y *medio*; y solo con arreglo á *este último* se podrá determinar, qué se deba pagar en el plazo que se estipulare: la razon de esto, y de otras circunstancias que se expresarán, se dirán ahora, hablando de la *segunda condicion* que se pide, como necesaria igualmente para la justificacion de dicho contrato.

23 Y es, que el *Vendedor del Trigo*, ú otro género qualquiera, se haya firmemente resuelto y determinado á no venderlo en el tiempo del contrato, y sé á reservarlo para hacerlo precisamente

en

*en el tiempo del plazo, en que pide le entreguen, ó se regule el precio, y no antes; porque esta condicion es la que dá el derecho (esto no lo leerá Vm. advertido así tan claramente en los AA. pero es infalible) á que en el tiempo del contrato se pueda atender y regular el precio con respecto al tiempo futuro, en que el Vendedor habia de venderlo; porque sin este motivo no se puede por otro alguno alterar el precio corriente de presente, que es el que unicamente consideran todos los Derechos, que valen las cosas al tiempo que se entregan para su gasto, ó uso: como dixo el P. Cóncina de Just. & Jur. disert. 2. de empt. & vend. cap. 6. n. 15. ibi: Si merx presens vendatur, pretio tñm obrinenti vendi debet; si*

*merx*

*merx futura vendatur, ut fructus nascituri, habenda est ratio pretij, quod curret tempore traditionis: quia tunc res suam habet utilitatem, cum existit: y esta condicion es la basa fundamental, y la balanza, que sostiene el equilibrio del contrato en esta materia, y mas principalmente que la primera; por quanto sin ella, como se dirá despues, puede haber venta justa; pero sin esta no puede ser absolutamente.*

24 El centro en que estriva y descansa la justificacion que le dá al contrato esta condicion, consiste en el famoso título del *lucro cesante*: él ha sido tan escandaloso entre Moralistas, Canonistas y Juristas, que los ha hecho dividir en muchos y muy distintos modos de opinar, aunque una multitud

tud muy considerable (si yá no es la mayor parte) se ha declarado contra él abiertamente ; y especialmente le han hecho mas fuerte y apostada resistencia , á fin de que no se pueda pactar expresamente en el principio del contrato , admitiendo su funesta exáccion solo como pena y digno castigo de la culposa tardanza de el Deudor en el pago.

25 Esta ojeriza y crítica severa se ha fundado siempre muy principalmente en la doctrina del Sr. Sto. Tomás , en el lugar citado 2.2. quæst. 78. art. 2. *ÿ. ad primum* ; en donde , despues de haber admitido el pacto del *daño emergente* ( como todos lo aceptan ) añade el Santo , *ibi : Recompensationem veró damni , quòd considera-*

D

tur,

*tur, in hoc quòd de pecunia non lucratur, non potest in pactum deducere; (aquí vé Vm. yá de paso desechado el título que alega en su Consulta) quia non debet vendere, id quod nondùm habet, & potest impediri, multipliciter ab habendo:* pero todas las invectivas de este rigor es preciso temprarlas mucho, y no deben amedrentarnos tanto, á vista de otra expresa doctrina, que para dulcificar la antecedente, nos preparó el mismo Angélico Maestro en la propia obra yá citada; esto es, 2. 2. quæst. 62. art. 4. en donde sabiamente, como en todo, nos dexó enseñados, para distinguir lo que es *daño emergente*, y lo que es *lucro cesante*, y quando y cómo se deba recompensar uno y otro: de cuya doctrina no se puede entender

ha-

haberfe retractado en la figuiente ; y así, es inevitable conciliarlas , y que haya de haber tambien su lugar para la primera ; y en ella dice así: *Aliquis damnificatur dupliciter; unô modô, quia aufertur ei, id quod actu habebat* ( este es el daño emergente) & *tale damnum est semper restituendum secundum recompensationem equalis* ::: *aliô modô, si damnificet aliquem impediendo, né adipiscatur quôd erat in via habendi* ( este es el lucro cesante) & *tale damnum non oportet recompensare ex æquo; quia minus est habere aliquid virtute, quâm habere actû; qui autem est, in via adipiscendi aliquid, habet illud, solûm secundum virtutum, vel potentiam: & ideo si redderetur ei, ut haberet hoc in actû, restitueretur ei, quôd est ablatum, non*

*simplum, sed multiplicatum; quòd non est de necessitate restitutionis.*

26 Con estas doctrinas pues tan venerables hemos de arreglar el *lucro cesante* de nuestro Contrato, que es propriamente *venta*: y no parece le repugna tanto como al *mutuo*, que de su esencia pide lo *gratuito*, y así es ejercicio de la *liberalidad*; por lo que aún el P. Cón- cina de Just. & Jur. disert. 3. de mut. cap. 19. n. 11. quiso absolver algo parecido á nuestra question, en muy pocas palabras, diciendo que con ellas estaban disueltas todas las prolixas dudas que los *Casuistas* excitaban sobre la materia; y así dixo: *Cùm disputant, utrùm qui mutuuum dat frumentum servaturus in tempus majoris pretij, possit exigere hoc majus pretium, venditio est,*

*non*

*non mutuatio* : y como suponiendo así corriente la *venta*, sigue con su doctrina lacónica para el *mutuo*; que hace tambien *lícito*, aún quando sea de *mayor precio* ó valor el Trigo que se vuelve, como se le dexa *libertad* al Deudor de pagarlo quando quiera; pues le será imputable no haberlo hecho quando estaba mas barato; ó, si se le señaló *término* para que pudiese *hasta él* satisfacerlo quando quisiese, y *no despues*, ocasionó luego con su tardanza algun perjuicio á el que le prestó el Trigo, que tambien entonces debe recompensarle.

27 Y el P. Soto aún hace mas clara distincion de dichos contratos de *venta* y *mutuo*, diciendo, lib. 6. de *Just. & Jur. quæst. 1. art. 3. in sol. 4.*

arg.

arg. *Porro autem á venditione ad mutuum nulla fit sequitur, solida consequentia; nám res vendibilis suapté naturâ valet pretium: mutuum autem gratis fieri debet: y despues, en el art. 2. ( que es el propio de nuestro caso) quæst. 4. nos quiso suavizar mas todas las doctrinas, que en el art. 3. de la quæst. 1. habia fundado con bastante rigidez contra el *lucro cesante*; que sin duda lo obligaron á entrar, diciendo que en nuestro Contrato se podia tolerar el precio *future*, aún quando fuese *major* que el *presente de contado*, por el piadoso título de *daño emergente*; pero reconociendo su penetracion que esto no es así, y que no podia tener aceptacion este modo de pensar contra la misma definicion, ó descripcion que hace de*

es-

estos títulos el Angélico Maestro, y el  
 comun sentir de todos los AA. en la  
 materia, recurrió su agudeza á otro  
 género de *lucro cesante*, que halló su  
 ingeniosidad en el *Trigo*, y otras espe-  
 cies semejantes *mutuables*, de mucha  
 mas benigna naturaleza, que el que se  
 puede concebir de la esterilidad, é in-  
 fecundidad de la especie de *moneda*; y  
 así, esgrímanse contra esta, enhora-  
 buena, las mas fuertes declamaciones,  
 y entiéndanse á el rigor de la letra las  
 doctrinas del Sr. Sto. Tomás ( que de  
 ella sola hablan ) y de todos los demás  
 AA. empleándolas en destruir el mon-  
 struoso *parto del dinero*, que Aristóte-  
 les aborreció como *contra naturam*;  
 pero mirémos con mas benignidad el  
 que pueden producir, sin tanta violen-  
 cia,

cia, el Trigo, y demás especies *mutuables* y *vendibles*.

28 El modo de discurrir del P. Soto en esta parte me ha agradado tanto, que no puedo dexar de exponerlo con su propio y elegante estilo; dice pues así: *Valentiùs pugnat, dùm querit* (habla del segundo argumento que se habia propuesto) *quâ rationê, qui servaturus erat, pretiosiùs vendere potest? Nám, si ratione id lucri cessantis, jám suprà probabilius, arbitrati sumus, non cessare lucrum, nisi invito. Respondere ergo primò possumus; potest recipere ratione damni emergentis. Quòd quidem etiam spontaneus venditor, quando ob commodum eumentis vendit, potest, ut suprà decissum est, in paëtum ducere. Si autem huic responso,*  
*non*

non acquiescas, eò quòd videtur lucrum cessans, respondetur 2 evidentiùs, lucrum cessare, duplicitér usû venit. Unò modò, quando res, quæ alteri traditur, non plùs per se valet, sed solùm ratione, negotiationis industria, qualis est pecunia: Et tunc, censebam ego, eum, qui ultrò á se alienat, mutuando, non posse lucrum recipere, quia propriè non impeditur, ut suprà expositum est. 2. Contingit, quòd res ipsa, quæ traditur, non modò ratione industriae, verùm suaptè naturà per se ipsam plùs est valitura. Hujusmodi ergò res, licèt quis spontè suà vendat, si rogatus facit, carius vendere potest, ob illum, qui speratur, valorem; expensis tamen, ac laboribus, ut dictum est, indè subductis.

29 Y por lo que hace á la condic-  
cion

cion si rogatus facit, que acaba Vm. de leer en dicho P. Soto, tenga Vm. presente, como él mismo la dexó explicada, hablando aún del daño emergente del mutuo, quæst. 1. art. 3. ibi: *Moderati autem consultó sumus conclusionem, veluti de venditione dicturi sumus: nempe, quod rogatus mutuet, mutuatariumque admoneat: nam, si ultro-neus tacitusque mutuet, sibi imputandum est damnum: quoniam, si alter rensciret, nollet forte sub illa conditione mutuum accipere:: Et per hæc, intelligatur id quòd diximus, rogatus: nihil enim aliud significavimus, quàm quòd mutuatarius, sciens, Et prudens, tanquàm rem, sibi commodam, mutuari ab altero vellit cum illo damno: nam, si ex re suâ non esset, neutiquàm illud acciperet.*

peret. Quò fit, ut etiamsi, qui damnum passurus est, alteri ex charitate tanquàm amico offerat conditionem, non ideò, fit inhabilis, ut damnum emergens recipiat. Hoc dixerim, quia rogari, vel offerre, ut statim dicturi sumus, per se, nihil facit, nequè tollit rationis usura. Hactenus plana sunt omnia. Y mas adelante, impugnando fuertemente al Conrado, que libró en estos ruegos toda la seguridad bastante á escusar la usura, concluye, ibi: *Atquè adeò sequitur, quòd per hoc solum, quòd mutuator rogatur, non propriè impeditur, quandoquidem illud optare licet. Quòd si hoc verum est, vide, quàm lata sternatur usuris via: porque, como dixo antes, certè est res creditu difficilis, quòd si mercator, qui negotiationi expositam*

*habet pecuniam offert illam mutuo, non potest recipere lucrum cessans: Et tamen per hoc solum, quod alter levissimo verbo mutuuum idem ab eodem petat, possit idem lucrum in pactum ducere: cum nihilominus spontaneus faciat, rogatusque si alterum præveniret.*

30 Y sobre estas doctrinas reconocerá Vm. qué bien se vale el Leonardo in dict. quest. 98. n. 4. v. sané, de la del P. Salón para impugnarlo, quando pidió esta propia condicion; siendo así que el mismo citado P. habia asegurado, que *justitia hujus contractus, qui est vendere lucrum cessans, id est, illam proximam potentiam ad lucrum, non sumitur, ex eo, quod aliquis rogatus, vel propria sponte, mutuet: sed ex eo, quod veré mutuanti, lucrum ces-*

cesset ratione mutui in alterius commo-  
 dum exhibiti : cùm tota justitia hujus  
 contractus nitatur illi principio, & juri  
 naturali : neminem debere suo incom-  
 modo alteri prodesse. Quemadmodum,  
 parùm refert ad justitiam venditionis,  
 vendat né, quis rem suam roga-  
 tus, vel propriâ spontê, modò, pre-  
 tio justo rem sanam vendat : itá quoque,  
 parùm refert, rogatus, vel propriâ spon-  
 tê, quis mutuet pecuniam, modò verè  
 illam á negotio lucrativo separet, &  
 lucro illo se privet in utilitatem alterius:  
 por lo que dicho Leonardo sigue, di-  
 ciendo : *Quarè cùm, ipsomet Salone*  
*teste, hæc cautio in mutui dationibus non*  
*sit necessaria, multò minús eam in ven-*  
*ditionibus exigere debuit ; y concluye:*  
*Nisi dicamus aliquid latere sub illis ver-*  
*bis,*

*bis, ut rogatus vendat, saltém virtua-  
liter, undé hec conciliari possint.*

31 Pero, á la verdad, y á lo me-  
nos para nuestro caso, y venta, yo ten-  
go todo este alunto de los *ruegos*, y *avi-  
sos* al Comprador, mas por un juego  
de palabras inútiles, é *invenciones ca-  
suísticas*, como dice el P. Cóncina, que  
de sería substancia: y ciertamente, que  
á costa de tantos *ruegos* yá llevarían los  
Compradores mucho mas caras las co-  
sas que en el *precio*, segun cantó nues-  
tro ingenioso Mallorquín Miguel Ve-  
rino.

*Quod precibus vendis, pretium tibi vile viderur.  
An mihi res emitur carior ullâ, prece?*

Ello es evidente que por ningun *rue-  
go* se puede cometer una *usura*, ni o-  
tro

tro *pecado* alguno: y como quiera que, supongamos por principio inevitable de nuestro sistema, *determinado firmemente al Vendedor á no vender en el dia,* necesariamente esta resolucion se impide por alguien, y de alguna manera para hacer, sin embargo, la venta; y así, naturalmente la solicitará el Comprador: y llámele Vm. como quisiese: y este mismo, en el hecho de celebrar el contrato <sup>en el</sup> *al precio que corra en el mes de Mayo* (que tiene poquísimos que entender) queda advertido de la *contingencia* que lleva de pagarlo *mas caro* de lo que *hoy corre*; y no menos de que le puede ser muy favorable la suerte, y su fortuna.

32 Dexando pues por ahora en su lugar la batalla de todos los AA. sobre el

el referido *lucro cesante*, quitando y añadiendo *condiciones* para exígirlo principalmente en el *mutuo*, y mayormente de *dinero*, sobre cuyo *número* y *calidades* no espere Vm. verlos en paz y conformes, sino se interesa en concordarlos una precisa y perentoria decision de la Silla Apostólica; quedémos seguros en que, por razon del dicho *lucro*, en nuestra *venta al fiado* de Trigo para el mes de *Mayo*, v. g. se pudiera pactar, quando se entrega en el *Otoño*, un *cierto y determinado precio*, que se juzgase prudentemente podia ser el *medio* entre *ínfimo* y *supremo* que corriese en dicho mes de *Mayo*, quando en el tiempo del contrato en el *Otoño* fué dudoso absolutamente el valor que habia de tener el Trigo en el referido

mes

mes de *Mayo* ; y el Vendedor estaba firmemente resuelto á conservarlo hasta él , para venderlo *entonces* , observando solamente los referidos capítulos Canónicos y sus *condiciones* , con tal que para la regulacion de dicho precio *medio* se baxen tambien de él todos los gastos , que legítima y prudentemente debiera haber tenido el Vendedor para conservarlo hasta dicho tiempo , y el peligro de su deterioracion , segun el estado en que se hallase ; teniendo no menos presente para la cuenta , en favor del Vendedor , las *creces* que de suyo tiene este género ; y poniendo asimismo cuidado , y respecto en la calidad del grano que se entregó , para acomodarle el precio correspondiente ; como igualmente se de-

E

berá

berá proceder en dicha regulacion con la distincion del precio que merece *sola la esperanza*, por cierta que sea, *del dicho lucro cesante*, que debe ser *menos* que el *verdadero íntegro valor* de todo el mismo *lucro posible*, si se supu-  
 fiera conseguido por el <sup>Vendedor</sup> ~~Comprador~~, porque ni él sabía que *fixamente* acertaría á lograrlo; y así, *poterat impediri multiplicitér ab habendo*.

33 Y en la atencion y moderacion de estas circunstancias todas, y principalmente en la del precio *medio*, que el Sr. S. Antonino llamó *discreto*; como á el menor, ó ínfimo, *pio*; y á el mayor, ó supremo, *rígido*, se le dá todo su lugar, y verificativo á la doctrina del Sr. Sto. Tomás, de que este *esperado lucro cesante* no se recompensa

se con *toda* aquella igualdad *matemática* de lo que podia adquirir hasta el precio *supremo* el Vendedor, que estaba determinado á reservarlo para dicho tiempo; y por lo tanto, *en camino* y *potencia* para poderlo lograr, y se lo impidieron los *ruegos* del Comprador, á quien por ellos lo vendió.

34 Esta es la suma de la doctrina literal de los tres textos Canónicos referidos al principio, ayudada de una sana interpretacion de los Doctores, yá Canonistas, yá Teólogos de crédito y opinion, que en sus Comentarios convienen constantemente en los sentados principios de una Moral segura. Y por lo tanto repito á Vm. que el sistema del Emo. Cayetano no es adoptable absolutamente: y aunque la instan-

cia que Vm. me hace por la brevedad y prontitud de esta mi Respuesta, no permite que me embarace en su impugnacion, para la que he remitido á Vm. á los AA. que lo executan, como en otros varios puntos, que siento no tocar con la extension que se merecian, por no dexar expuesta á duda alguna una materia de la gravedad de la presente; no obstante, no puedo omitir hacerle á Vmd. alguna expresion de la doctrina con que esforzó mas la principal del Cayetano el Mtro. Granaten- se Palacio, que le he citado en el n. 21. porque es bastantemente ingenio- sa; y aunque su libro es bien raro, no dexará de ser algo conveniente preve- nir la posible cautela contra su singular opinion, inadmisibile é indefentable,

se-

segun dicen el Señor Covarrubias , y otros muchos.

35 Porque entra suponiendo, como el Cayetano , la diferencia del caso del cap. *in Civitate* , con el 3. del cap. *Naviganti* , asegurando que en el primero se entregó la cosa ó género vendido , pero no el precio ; y que así fué una *venta anticipada al fiado* , que la *justifica* solamente la *duda verosimil* de igual ó mayor precio *futuro* , aunque no se hubiese de conservar el género hasta entonces : y en el segundo se entregaron al tiempo del contrato *cosa y precio* ; y solo fué una *compra* , *anticipando* la magnitud del dicho precio , que hizo *lícita* la *verosimilitud* de que así lo sería tan grande , ó aún mayor , poco mas ó menos, el *futuro* , para

ra cuyo logro habia de reservarse el género. ¿Pero como es posible componer esto con las palabras del mismo cap. *Navig.* que dicen claramente, que el contrato fué *ut amplius quam tunc* (esto es al tiempo de él) *in certo termino* (luego no se entregaba el precio entonces) *recipiat Venditor*? No es posible conciliar una expresion tan literal con la suposicion del caso contradictorio que hacen Cayetano y Palacio; ni menos entender cómo puede dexarse de cometer *usura* en el primero, que no explican, ó no se comprende, como la salvan uno y otro; quando es evidente, que no habiéndose de reservar el grano, este solo puede venderse á el precio *corriente de presente al contado*; y así venderlo *mas*

caro solamente porque se fia, es una manifiesta usura: siendo la aparente distincion que hacen ( para esta materia) de *venta* y *compra*, lo mismo que la que media, en substancia, entre oracion de activa y pasiva, por haber principiado el primer texto, la suya por el *Comprador*, y el segundo por el *Vendedor*: pero esto no debe tener sería transcendencia á contrarios efectos; porque lo mismo es decir, v. g. puede comprarse el Trigo por seis, quando vale cinco, (como expresa el cap. *in Civitat.*) que decirse: puede, quando vale el Trigo cinco, venderse por seis. *Comodice el Cap. Navig.*

36 Ni tiene razon el M. Palacio quando reconviene al Emo. Cayetano sobre que, pues dice que en el pri-

mer

mer caso el contrato de la venta no está consumado, y sí solo *incoado*, porque no se entregó el precio, debiera decir lo mismo del segundo; porque daría el Cayetano una razon de disparidad clarísima, diciendo, que si en él se entregaron *cosa y precio*, no tiene yá que esperar, ni echar menos cosa alguna para la *consumacion* de este segundo contrato. Lo impugna pues muy bien en la primera parte el Palacio al Cayetano, con la diferencia que explica de *consumacion esencial*, por el consentimiento recíproco sobre *cosa y precio*, que constituye el contrato *perfecto*, y la *accidental*, por la entrega de *cosa ó precio*, que nada añade á la *substancia*: pero en la segunda parte le redarguye muy injustamente.

37 En lo que sí está mas acertado el Palacio, configuiente á su asentada opinion de *justificar con sola la duda del precio futuro su venta ( injusta y usuraria para entre nosotros ) al fiado, en mas caro precio fixo que el corriente al presente de contado, es en explicar la calidad de dicha duda ; porque supone bien con el Filósofo, lib. 1. Perihermen. cap. 8. de futur. conting. que est alterum dubium, quod magis certum est pro unâ parte, quam altera: aliud verò quod est dubium verisimile ad utrumlibet : y que dubium, an frumenta, v. c. valebunt pluris mense Majo, est dubium, quod est magis determinatum ad partem afirmativam : quia plerumque, tunc est inopia frumentorum apud Regiones nostras ; quia consumptæ jam sunt*

*sunt collectæ fruges. At verò, quod mi-*  
*noris fient sub tempore collectionis, scili-*  
*cèt, sub mense Augusto, aut Septembri,*  
*item est magis certum, quam oppositum.*  
 Y con esto concuerda el Abad Panor-  
 mitano, quando dixo in cit. cap. Na-  
 vig. n. 10. ibi: *Sed quero quando potest*  
*dici certum, quod res valebit plus tem-*  
*pore solutionis? debet attendi communis*  
*opinio, & cursus Regionis: nám com-*  
*muniter, minus valet frumentum tem-*  
*pore mesium, quam tempore Pasche: &*  
*licèt quandoquè accidat contrarium, ta-*  
*men propter hoc, non est recedendum á*  
*dicta præsumptione; quia debet conside-*  
*rari id, quod frequenter accidit. L. nam*  
*ad ea, ff. de Leg. Et in cap. literas de*  
*Despons. impub. Y suponiendo muy*  
*bien el mismo Palacio, que omnes con-*  
*tractus,*

*tractus, qui non servant, equalitatem inter contrahentes, sunt injusti, unde sequitur, quod si ex contractu alter contrahentium sit repositus in tuto, & alter versatur non in tuto, sed in periculo, seu jactura suorum, semper est iniquitas in contractu, concludere justamente para su propósito y sistema, in fine, que cap. in Civit. justificans contractum propter dubium, intellexit de dubio equilibri, contingenti, scilicet, ad utrumlibet.*

38 Pero como nosotros, con todo el comun de los AA. de mayor crédito, no reconocemos en todos los tres referidos capitulos Canónicos otro contrato que pueda *justificar sola la duda del precio futuro*, sino es solamente el 2. del cap. *Navig.* en que se entregó

tregó con anticipacion el precio mas barato ó *menor*, que el *corriente* al *presente* de *contado*, por el *Trigo futuro*, que se habia de entregar á su tiempo, y no á el del contrato, (del que no tratamos ahora) unicamente podria aprovecharse algo de la referida doctrina del M. Palacio para él; aunque esto lo quisiera yo explicar mas dilatadamente: pero es imposible detenerme ya mas; y los AA. citados en esta mi Respuesta se lo declararán al que los leyere, especialmente al Illmo. Araujo, que lo compara á una *apuesta*: y solo prevengo á Vm. que nuestra Ley del Reyno 17. tit. 11. lib. 5. Recop. reconociendo, sin duda, lo *espinoso* de la materia, tiene ya ordenado, que *los que compraren* pan adelantado (que es el

di-

dicho caso segundo) lo paguen á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la Cabeza del Lugar donde lo compraron 15 dias antes, ó despues de N. Sra. de Septiembre de cada año, no embargante que lo hayan comprado, ó concertado á menos precio:::y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado.

39 Pero como en el que vende y entrega sus granos de *presente* al tiempo del contrato, no admitimos nosotros *mayor* precio, que el que *corre* en el *dia* al *contado*, sino es que hubiese de reservarlo para quando cree que puede tener ese *mayor* valor ó precio que desea lograr, usando de su derecho; aquí bastará aquella *duda* que excluya la *positiva certeza*, ó *mayor*,

y mas fundada *verosimilitud* de que no pueda tener el grano dicho *aumento*, ó (con mas razon) que haya de valer *menos* que al *presente* al *contado*; y tanto mas justificado sería el contrato, como diximos con Fagnano en el n. 21. y lo mismo dixo el Panorm. in cit. cap. *Navig.* n. 7. ibi: *Quando venditur res plusquam valebat, & difertur pretium rei ad certum terminum, duo debent concurrere ad hoc, ut contractus non censeatur usurarius. 1. quod dubium sit an tempore solutionis pretij res sit valitura plus vel minus. 2. quod iste Venditor non erat aliás venditurus tempore contractus. Si ergó certum sit, quod tempore solutionis non valebit plus, vel minus, quam iste erat venditurus nunc pro minori pretio, si habuisset pecuniam in presenti,*

*ſenti, tunc contractus cenſendus eſt uſu-  
rarius.* Y el Sr. S. Antonino, citado  
por el Illmo. Geneto y otros, tom. 1.  
Theol. Moral. tract. 3. de contr. in  
part. cap. 2. ſe explicó aſí, ibi:

40 *Notandum, quod cùm quis ven-  
dit merces certo pretio majori, quam ſit  
illud, quod tunc valent, cùm vendun-  
tur, ex eo, quod non intendebat eas ven-  
dere, ſed ſervare uſque ad tempus, quo  
probabilitér exiſtimatur tantum tunc va-  
laturas, vel plùs, quantum nunc vendit;  
ſed ad inſtantiam alterius vendit; iſtud  
eſt etiam pretium juſtificatum, & lici-  
tum, ut expreſſè dicitur in cap. in Civi-  
tat. de uſuris. Secùs autem, ſi non in-  
tendebat ea ſervare, ſed tunc vendere,  
vel (aqui) etiam, ſi non eſt probabile, ſeu  
verifiſimile, quod eò temporè, quò volebat*

*in*

*in futurum vendere, tantum debeant valere, quantum nunc vendit, quia tunc non haberetur respectus ad indemnitatem suam.*

41 Y el mismo Palacio reconoció con todos esta verdad y calidad de duda por suficiente en nuestro caso, diciendo en la pag. 252. de lugar que tengo citado en su Praxis Theológica, ibi: *Etenim cum certum magis sit, quod mense Majo, fruges pluris fient, si quis vendidisset anticipando Maij pretium, & non secundum pretium currens sub Januario, v. g. sub quo vendit, utique esset contractus injustus, quia ipse vendens se constituit in tuto, vendens pluris, anticipando pretij magnitudinem, & eamentis potest esse jaçtura, siquidem poterit minoris vendi, & tunc jaçturam*

patietur illius, quod exceſſit pretium cur-  
 rens. Et implicite' eſt mutuum uſura-  
 rium hæc anticipata venditio, quia ven-  
 dens dat, quod minus eſt, ſcilicet, fru-  
 mentum, quod valet. 9. exempli cauſa  
 ſub Januario, & accipit plus, ſcilicet,  
 11. ut ſub Majo, ſolum ob dilationem  
 temporis. Neque' iuvat; quod forte mi-  
 noris fiet tunc frumentum, quia etſi poſ-  
 ſibile eſt, non tamen eſt verofiſimile, cum  
 non ſit contingens ad utrumlibet, ſed  
 magis determinatum, ad maiorem valo-  
 rem. Porrò, ſi iſte vendens, non erat ven-  
 diturus modo, ſed in tempus Maij aſſer-  
 vabat, ſub quo eſt certius pluris fienda  
 frumenta, quam Januario mense, tunc  
 æqualitas eſt in contractu, quia perinde  
 eſt acſi in Majo vendidiſſet. Nam etſi  
 tunc poterit contingere deſcenſio in pre-

*tio, est tamen rarum.*

42 En vista de lo qual solo se requiere la *duda*, no en el sentido equílibre *ad utrumlibet*, ni en que haya de valer *mas* que al *presente* en *contado*; porque aunque esto fuera evidente, con que se ignore y *dude* el *quanto*, será *suficiente* para *justificar* nuestra *venta*: y así me ha de entender Vm. todo lo que dexo dicho antes sobre la referida *duda* del *precio futuro*, especialmente en los números 18 y 21; por lo que quanta menos pudiera haber de poder ser en dicho tiempo el *quanto*, ó *mayor* que el que se *tasa* y *fixa* en el del *contrato*, por una *regulacion* prudente, aunque sea *mayor* que el *corriente* en él de *presente* al *contado*, tanto mas facil y ajustadamente puede argüirse

reglatse y hacerse dicha tasacion, y es mas *lícito* el determinar el dicho *quanto* del precio, y pedirlo, como se explicará aún mejor despues: porque toda la dificultad y escrúpulo de esta materia, unicamente se viene á reducir á que en esta *duda* del *quanto* no lleve el Vendedor alguna *ventaja*, que lo determine á señalar y *fixar* un precio, que desde luego lo asegure, *cierta*, ó *mas verosimilmente*, en q̄ ha de ser en el tiempo de su pago, *mayor* que el que corra *entonces*; porque en aspirar y proporcionarse á cobrar al tiempo del plazo *mas caro* precio, excediéndose del *justo* que corra *entonces*, yá sería precisamente por *solo* haber sido al *fiado*, y se cometería *usura*: luego para evitarla es infaliblemente necesario, que al

tiempo del contrato se *fixe y tase* un *quanto* de precio, de quien (por lo contrario de lo dicho) *mas verosimilmente* se pueda hacer juicio que ha de ser *inferior* al que corra al tiempo de su *pago*, aunque *mayor* que el *presente* del tiempo del contrato, ó que (quando mas) solo pueda ser *igual* al precio que corra quando se ha de *pagar*. Y crea Vm. que esta es la llave maestra del asunto en este particular contrato de precio *cierto y determinado*, cuya práctica es muy delicada.

43 Habiéndonos yá desembarazado de la agudeza con que pudiera ofuscarnos, mas que con solidez de razon, la ingeniosidad del citado Mtro. Palacio; (quiera Dios que haya sido con acierto, como lo deseo en todo)

quie-

quiero asimismo preservar á Vm. de otra equivocacion, en que puede hacerlo incurrir el alto respeto que se merece la autoridad del gravísimo y celebérrimo P. Natal Alexandro. Este Escritor doctísimo, singularísimo, y distinguido lustre y honor tambien de la Familia Dominicana, llegó á tratar de nuestra materia en su Teología Dogmática y Moral, lib. 3. de peccatis, cap. 7. art. 5. regula 15. á la que puso este tema: *Usura est rem aliquam ob dilatam solutionem carius vendere justo pretio.* Entra en la question con la regla general prohibitoria del cap. *Consuluit*, disposiciones de varios Concilios de Francia y de Milán, y la doctrina del Sr. Sto. Tomás; que tambien propusimos al principio, é inmediatamente

mente pasa á decir, *qui tamen*; con cuya *diccion* ( que de *fuero* es limitativa, adversativa y exceptiva , pero siempre, por forzosa consecuencia , *retento eodem themate* , como funda el Barbosa dict. 401. y en el axioma 85. n. 6. que *exceptio debet esse de regula* ) nos dá á entender precisamente que vá á proponer un caso de excepcion, en que se verifique *venta al fiado* en precio *mas caro* , que el *justo corriente de presente al contado* ( que es su tema y regla ) y *sin usura*. Veamos pues yá qual es; dice así: *Qui tamen res suas, v. g. triticum, vinum, aut alia id genus, quæ servaturus erat in tempus illud, quo verisimiliter pluris, quàm nunc erant valutura, vendit nunc urgente emptore, potest eas vendere carius ob dilatam solutionem,*

*rionem, modó ultra limitem justí pretij non vendat: & probabiliter aestimet eo tempore, in quod earum venditionem differerebat, tantum, vel plús valituras, quanti nunc vendit; & sincerum propositum haberet non vendendi in presenti, sed servandi.*

44 Los hombres tan grandes como el P. Alexandro, á la verdad, no suelen escribir para todos; y regularmente será muy facil que alguno menos cauto no pueda componer bien el que el P. diga, que puede el Vendedor de que habla *vendere carius ob dilatam solutionem*, (que habiendo de ser baxo del tema de su regla, se ha de entender inevitablemente *carius justo pretio*) y despues le limite esta facultad, afirmando *modó ultrá limitem justí*

*ti pretij non vendat*; que sería decir,  
*potest vendere carius justo pretio*; *modò*  
*ultrá limitem justí pretij non vendat*;  
 y yá vé Vm. aquí una implicacion  
*in terminis*, que es vender *mas ca-*  
*ro* que el *justo precio*, y no exce-  
 der del *justo precio*; y podrian trancar-  
 nos la autoridad de un Autor tan infig-  
 ne, para decir que estaba contra no-  
 fotros, porque asegura que no se pue-  
 de vender en nuestro caso *ultra limi-*  
*tem justí pretij*; pero es muy facil salir  
 al reparo con solo añadir á la limita-  
 cion una palabra, de forma que se en-  
 tienda que dixo: *Modò ultrá limitem*  
*justí pretij* (aquí) *futuri non vendat*: y  
 entonces tiene Vm. al Padre bien en-  
 tendido, y á nuestro favor; porque, en  
 efecto, de tal manera se ha de arreglar  
 al

al *precio justo futuro*, que no ha de poder exígir el *rigoroso*, ó *summo*, aunque lo es, como se fundará despues en la Division segunda.

45 Para lo que no hallo remedio es, para que pueda ser prueba de esta verdad la primera parte de la autoridad del Sr. S. Antonino, que cita el P. Alexandro para ello, diciendo: *Itá docet S. Anton. p. 2. tit. 1. cap. 8. §. 1. para lo qual es de suponer que hay en esta materia, entre otras, dos questiones. 1. Utrúm liceat rem creditó carius quam prasenti pretio vendere?* y esta es la nuestra. 2. *Utrúm liceat rem carius vendere expectatâ, quam numerata pecunia?* sobre la qual está bien difuso y curioso nuestro Faría, comentando al Sr. Covarrubias, lib. 2. var. cap. 3. bien que

que para mí *cauté legendus* á n. 47. y la resolución comun y fundada, como dicen el P. Soto y otros muchos, es, que no puede venderse *cariùs ultrá latitudinem justí pretij*; pero *infrá illam potest licité augeri pretium*: porque siendo el Vendedor dueño de disponer de sus intereses, así como puede, dentro de la latitud del justo precio, no hacer á uno la gracia que quiera hacer á otro, aún pagándole los dos su género al *contado*; con mas razón puede no hacértela al que lo lleva *al fiado*, y pedirle *mas caro*, que si se lo pagara en *contado*: y este es el caso de que habla el Sr. San Antonino en su primera parte, que yá se manifiesta no tener parentesco alguno con el nuestro.

46 Mas hasta aquí aún no habrá

Vm.

Vm. hallado su contrato; pues en él cuidó Vm. muy bien de no poner *precio fixo*, y solo se reduxo á vender su Trigo que entregó por el Otoño á el *precio que corriese en el mes de Mayo*, bien que se aseguró Vm. con que fuese el *mayor*; pero en quanto á la primera parte, es mas corriente y seguro el contrato de Vm. que el antecedente; y así, yá en esta especie no piden los AA. las *dos condiciones*, fino es solo la *segunda*; porque como no se trata de *tasar un cierto precio*, á que el Comprador se obligue, es importuno el escrúpulo de la *duda de precio futuro*, pues no se determina *alguno al presente*; y así, es argumento de *mayor á menor*: juxtá Everard. de Locis Legalibus, Loc. 66. & Barbosa Loco 67. porque

que es mas dura la obligacion á *precio* *fixo mayor que el corriente*: y en esto creo que equivocó el concepto el Illmo. Araujo; por lo que el Sumo Pontífice, en el cap. *in Civit.* por modo de *consejo* infinuó su deseo de que se abstuviesen de tales contratos los *Genoveses*, aún suponiéndolos *lícitos*, y cohonestados con sus condiciones, por lo *dudoso* de la rectificacion de sus ocultas intenciones, y lo *arriesgado* de la verdad en los *precisos* supuestos: y así, para *precio incierto*, ó *no determinado*, basta la *segunda condicion*; de tal manera, que lexos de necesitarse *duda*, quanta *mas certeza* haya del *mayor precio* á que puede subir el Trigo en el mes de *Mayo*, respecto del que tiene quando se entrega por el Dueño vendedor en el

Otoño, tanto *mayor* es el *derecho* que tiene á que se le pague así en dicho mes de *Mayo*, en fuerza solo de la *resolucion* en que estaba de conservarlo para dicho tiempo, y proporcionado, por configuiente, & *in via* para conseguirlo, segun decia el Sr. Sto. Tomás.

47 Y aunque el P. Soto, por sacarle, sin duda, algun partido á su Cayetano, yá que le habia impugnado en la glosa á el Sr. Sto. Tomás, intentó algo, á fin de no necesitar de dicha *condicion* en el referido caso del *precio indefinido*; y así dixo in cit. art. 2. q. 4. *Nihiló seciús non est prorsus Cajet. opinio improbabilis: presertim si venditio fiat indefinito precio*, fué con tanta timidez, que no me parece merecía tan fiera impugnacion, como le hace su

Illmo.

Illmo. Araujo en el citado dubio 3. Y  
 en el 2 fundamento particularmente, ó  
 no lo comprehendo, ó su Illma. equi-  
 vocó los conceptos, como queda di-  
 cho: pero sea lo que fuere de esto, lo  
 cierto es que el P. Soto se contraxo, y  
 restringió inmediatamente, y expresó  
 el exemplo de la limitacion que le qui-  
 so poner á el Cayetano en el mismo  
 caso de *mutuo*, que se propone dicho  
 Illmo. en el *v. hinc venit*, sub n. 25. de  
 uno, que resistiéndose á la *venta* del  
 Trigo, sobre que le instaban, solo qui-  
 so *prestarlo* para que se lo volviese en  
 el mes de *Mayo*, á el *precio á que cor-  
 riese en él*, con la *libertad* de poderlo  
 pagar antes, quando el Deudor qui-  
 siese: y sobre la *licitud* de este contra-  
 to están los dos conformes, *aún quan-  
 do*

*do no se huviera de reservar el Trigo para el dicho mes de Mayo.*

48 Y aunque yo considero subsistente siempre la principal razon de toda esta materia, y de que se vale dicho Illmo. para impugnar al P. Soto, sobre que *el Trigo que no se habia de reservar para el mes de Mayo no tiene derecho á el beneficio que dicho mes le diere*, porque el precio de cada cosa, como dicen los AA. la acompaña por todo el tiempo de su *existencia*, pero *no en mas*; lo cierto es lo que expresa dicho Illmo. Araujo al fin de su resolucion á dicho dubio 3. *ibi: Concludendo, igitur, dico tertium casum dict. cap. Naviganti, nullatenus posse sine secunda conditione ibi apposita justificari*; y el P. Soto dixo: *An véro taxari possit*  
du-

*dubium pretium auctiore aestimatione, quám in presenti foro currit, porró concedere illi non audérem, qui non esset servaturus.* Pero por la razon insinuada, y que tanto el P. Soto, como el Illmo. Araujo, recurren al *mutuo* referido, conociendo la dificultad en la venta; (bien que yo no comprehendo el fin á que podia aspirar el sugeto del caso, mejor á un *contrato*, que á otro) no se fie Vmd. de modo alguno de la opinion, de que *siendo el precio indefinido, no se necesita la segunda condicion* para la venta, aunque la vea tambien seguida por mi Paisano el Señor Faría ad D. Covarrub. var. ref. lib. 2. cap. 3. num. 52. ú otro qualquiera.

V 49 Sin embargo de que el referido Sr. Faría admite dicho contrato

de

de precio indefinido, *quod curret solutionis tempore*, si verosimile sit, tunc minus valiturum quod venditur, aut saltem dubitetur, sin la expresada 2 condicion de haberse de reservar el género para dicho tiempo: y si la segunda parte, en que dice *dubitetur*, lo entiende de la *duda* que hemos explicado, que tenga *mas probabilidad* de mayor valor; yá le he manifestado á Vm. que no puede dexar de ser *usura*, sin la segunda condicion del cap. *Navig.* aunque sea de precio *indefinido*; porque no se debe estimar con el precio mayor futuro, lo que al presente debia venderse por *menos*. Y en quanto á la primera parte, yo diría de el que pudiendo vender hoy *mas caro* (aunque *intra limitem justij pretij*) y al contado,

lo hiciese al *fiado*, para tiempo en que con *mayor seguridad y creencia* se juzgue que ha de valer *menos*, que mas que de *dinero*, necesitaba de *entendimiento*: como discretamente dixeron el Sr. Covarrubias, y el P. Soto, de aquel que quisiera comprar al *contado* (como en la 1 parte de nuestro contrato lo executa al *fiado*) en precio ciertamente *mas caro*, que el corriente de *presente*; y así dixo el 1. in cit. cap. 3. lib. 2. var. ref. ibi: *Siquidem fatuus, & insanus esset emptor, qui merces emeret pecunia statim numerata carius quàm sit earum justum pretium tempore contractus: quàm vis adhuc non judicarem contractum eum illicitum, si Venditor non esset eas merces eò tempore venditurus, essetque dubium, an pluris, minorisve forent va-*  
*liturg*

liturę eò temporē , in quod is venditionem destinaverat ; y el P. Soto in cit. art. 2. q. 4. ibi : Non est autem cūr, uti in superiori casu , sciscitēris , utrūm liceat sic etiam carius vendere præsenti nummo ? Quoniam qui sic emeret, mentis veriūs , quām pecuniā , egeret. Equis enim numerata pecunia, qua res vilis potest , carius emat ? Attamen, si venditor emptorem non decipiat, sed ille vellit tantum dare , quanto ipse futuro tempore venditurus erat, generē suō non est usura.

50 Solamente en la compra anticipada es en la que cabe que pueda apetecerse comprar al contado en menor precio que el presente ; bien que con la precisa condicion de la duda del futuro, que se incline mas á la parte de que,

por razon del tiempo, ú otra semejante circunstancia, ha de valer, en efecto, entonces el género *menos* que al *presente*, y por consiguiente ha de tener *igual* valor, á corta diferencia, que el que *hoy* se paga: y esta es la sagacidad que se celebra por gracia y agudeza del sabio *Talés Milefio*, que ofendido del desprecio que se hacía de los Filósofos por su pobreza, como oprobrio que les ocasionaba su profesion y extravagancia, juntó muy poco dinero, que dió en *señal* de haber comprado, como lo hizo, *parvo admodum pretio, hyeme adhuc vigente*, todo el *Aceyte* que habia de cogerse en *Mileto* y *Chio*, previendo por la *Astrologia* la abundancia que habia de haber de este fruto; de que despues hecho dueño

él solo, lo vendió *quanti ipse voluit: ac magnam vim pecuniarum inde superlucraturum, ostendisse amicis, perfacile esse Philosophis ditari, si vellent, sed hoc non esse illis cura.* Refiérello *Aristóteles* lib. 1. Polit. cap. 8. Como tambien que otro *Siciliano* hizo igual compra, y estanco de *hierro*, con dinero que tenia en depósito, y ganó un 50 por 100; pero su industria le costó á este salir de allí desterrado: y del 1 habla tambien el P. Soto, in art. 2. q. 3. in fin. y otros; como de la prudencia del Patriarca *Joseph*, Gen. cap. 41. en igual prevencion, con que en tiempo de abundancia se *anticipó* el remedio para los años de la esterilidad y de la hambre: y bien que en ningun caso de estos se suponga compra *infra infimum*

pre-

*pretium praesens*, tanto es mas de aplaudir la vigilancia y discrecion de estos exemplos: como por el contrario, sería una *usura* manifiesta dicha compra *anticipada* en menos precio que el *mayor*, que *mas probable* y *verosimilmente* (y peor, si es *totalmente cierto*) se esperase que pueda tener el género: y el pretender algunos sacar de esta regla general el contrato de las Lanas de España, ha dado motivo á tanto como se ha escrito y disputado sobre él: y aunque es cierto que el P. Lesio está ingeniosísimo en la solucion de la principal dificultad, yo me conformo mucho con el P. Cóncina; que á la verdad, me estimula fuertemente con aquella elegante declamacion de Empt. & Vend. cap. 7. n. 10. in fin. ibi: *Mirum, quod*

*quod Hispani, ingenio alioquin acri, & acuto præditi, nationis suę pauperum sanguinem exprimant, ut exteras, & etiam infensas nationes ditent, &c.*

51 Ultimamente, para que conozca Vm. á quanto alcanza la virtud y eficacia del preservativo, y necesidad de dicha *segunda condicion*, q̄ tan sabiamente nos impuso nuestro Oráculo Pontificio; sepa Vm. que *ella sola* nos produce igual beneficio en quanto *al lugar*, que el que queda referido en quanto *al tiempo*; quiero decir: Si Vm. que está aquí *en Malaga*, tuviese Trigo *en ella*, que estubiera firmemente resuelto y determinado á embiarlo á vender á *Granada*, porque en *ella* corría á mas alto precio, á *ese mismo* se lo pudiera Vm. vender aquí *en Malaga*, sin embargo

bargo de que en ella valiese mucho menos , á qualquiera que le instase por su venta en *esta Ciudad* , baxando portes, &c. con arreglo a la regulacion que antes se ha referido ; y esto corre con toda seguridad de conciencia entre los AA. de la mejor nota : baste uno por muchos , y sea el segurísimo Padre Cóncina , que en la citada disert. 2. de Empt.&Vend.tom.7.de Just.&Jur.cap. 6. n. 16. dixo: *Altera circumstantia loci, in quo merx est, spectari debet. Si existens Venetijs, habeat merces Ferrarię; pretio quô Ferrarię, non quô Venetijs valent, vendi debent; si tamen, Venetias esse easdem asportaturus, detractis expensis, pretium quô hinc valent, exigere potes; aut, si tuo periculo, & expensis, in locum ubi pluris valent, conducere*

*ducere velis, ejusdem loci pretio vendere illas licet*: lo mismo hallará Vm. en Trullench, Bonacina, Filiucio, Azór, Lugo, Molina, Sanchez y otros, y en el Abad Panormitano in cit. cap. *Navig.* num. 15.

52 Yá con lo dicho tiene Vm. refuelta á su favor la *licitud* de su Contrato en el *fuero interno*, en quanto á su primera parte referida, y habrá sofegado con los fundamentos expuestos su conciencia ; pero no me atrevo á conseguir otro tanto en la segunda parte, que yá paso á examinar tambien en el *fuero interno*.

\* \*  
\*

## II. DIVISION.

FUERO INTERNO, EN  
*quanto á la segunda parte de  
 el Contrato.*

53 **E**N esta pues ciertamen-  
 te claudica el contra-  
 to de Vm. Uno muy parecido á él re-  
 fiere nuestro doctísimo Presidente el  
 Sr. Covarrubias en el cit. lib. 2. var. ref.  
 cap. 3. sub n. 6. en que se pedia el pre-  
 cio que *mas valiese* el Trigo hasta el  
 mes de *Mayo*, ó *Junio*, sobre el que te-  
 nia al tiempo del contrato; que en  
 substancia era asegurarse el Vendedor  
 con el precio *presente* corriente, y to-  
 mar de *mas* tambien el *mayor* benefi-  
 cio

cio que el tiempo le diese ; y aunque  
 se inclina á tener solo por *ilícito*, é *in-*  
*justo* semejante pacto, quando el Ven-  
 dedor hubiese de reservar el grano pa-  
 ra dicho tiempo, ibi: *Ego sané dix-*  
*erim, eum illicitum esse, & contra legem*  
*commutativa justitiæ, atque ideó, me-*  
*diocre illius temporis pretium, non su-*  
*preum debetur, ut contractus hic ad*  
*æquabilitatem reducatur ; nequé au-*  
*deo, ipsum esse usurarium aserere, itâ*  
*ut locus sit pœnis á jure contra usura-*  
*rios statutis :: ubi Venditor non erat*  
*merces venditurus ad diem usque solutio-*  
*nis pretij: pero fino lo habia de refer-*  
 var, lo declara con todos *usurario* ; y  
 así, sigue: *Quód, si non esset Venditor*  
*merces servaturus ad diem usque solu-*  
*tionis, esset hic contractus jure usurarius*

*consensus*: y lo mismo copió nuestro Canonista y Doctoral Gutierrez, Can. quæst. lib. 1. cap. 39. n. 9. y la razon la dieron en una palabra, diciendo: *Constituitur sané tunc in tuto Venditor.*

54 No es tan malo el pacto de Vm. pero tiene lo bastante para ser reprobable. Vm. no pudo absolutamente, ni debió pedir desde el O.ño el precio *mayor* que hubiese de correr en el mes de *Mayo*: ni quando llegue el plazo de S. Juan, en que yá tendrá Vm. á letra vista los precios que ha habido en este dicho Mayo, por haber yá pasado, podrá Vm. obligar á sus deudores, en uno, ni otro *fuero* á que le paguen *el mas alto*; y así, solo podrá Vm. cobrar el precio *medio* de los tres grados, dentro de cuya latitud ha

corrido en este dicho mes el Trigo de  
 igual calidad á el que Vm. entregó ; y  
 aún de él habrá Vm. de baxar algo,  
 con respecto á la regulacion que antes  
 llevo insinuada : y de esta forma debe  
 reducirse á igualdad de justicia su con-  
 trato de Vm. en esta parte, para eva-  
 dir la censura de *injusto*, ó *usurario*.  
 Esta es doctrina constante en los AA.  
 qué citaré ; aunque algun otro (á quien  
 no atenderá Vm.) se quiso singulari-  
 zar en regular el precio por el que ha-  
 ya habido *en la mayor parte de dias de*  
*dicho mes de Mayo* : y la razon en que  
 se funda para dicho precio *medio*, yá  
 la habrá Vm. comprehendido , por lo  
 referido ; y se reduce á que Vm. ve-  
 rificado yá todo el importe del verda-  
 dero *lucro*, y *valor* que hubiera podi-  
 do

do tener su grano, no puede darle este precio á la *esperanza* que solamente tenia *incierta* de poderlo conseguir; *quia minus est habere aliquid virtute, quám habere actu*, como decía el Sr. Sto. Tomás; y así, *non oportet recompensare ex equo.*

55 Vamos prácticos; y Vm. mismo ha de ser para sí el mas infalible Juez en esta causa. Imagínese Vm. que guardó su grano para este mes de *Mayo*, en que quería venderlo, y en el que su Magestad nos ha afligido, por nuestras culpas, con la escasez y carestía que aún estamos llorando: ojalá y que lo hiciésemos mas de veras por nuestros pecados, correspondiendo, con la enmienda de nuestra vida, á los repetidos avisos en los debidos casti-

gos

gos que experimentamos. Entró pues el mes de Mayo, y empieza Vm. á pensar en su venta; cómo acertará Vm. con *el mayor precio* que ha de tener en todo el mes, para venderlo solo *entonces*? A la verdad, si Vm. no tiene el dón de profecía, ó alguna revelacion, yo no lo encuentro. Pues si Vm. no tiene cierto el *logro* de ese *mayor precio*, con qué justicia puede pedirlo, ni cobrarlo? Y así, aún quando Vm. hubiese aplazado el *precio mayor* de cierto *dia* del mes, ni aún de una *hora*, para pedir el *precio mayor de ella*, puedo condescender con su deseo de Vm. aunque alguno lo ha dicho; porque (además de que esto parece que le acercaba yá á tocar en cierta especie de supersticion, si la Ley (como la

del

del Emperador Federico, lib. 2. de Feud. tit. 27. de pace ten. & ejus Viol. § post Natal. S. Mariæ: y la de nuestra Recopil. 17. tit. 11. lib. 5.) ó la costumbre ( como en este Obispado para la *Vendeja*, que llaman de la *Pasa*, á como rompa el precio el dia de la *Victoria* ) no lo han distinguido con el caracter de *plazo público legal venal* ) siempre queda en su fuerza la razon de no poder Vm. acertar ni el *mayor precio de esa hora*, porque dentro de ella pudiera tener variacion, y necesariamente en *alguna* la ha de tener quando suceda. Esta especie la podrá Vm. ver, entre los demás, en Trullench, in *Decalog.* lib. 7. cap. 20. dubio 8. n. 9. - 6 Todos estos deseos de *mayor precio*, no es mas, en substancia, que  
 fo-

solicitarfe un asilo para la *mayor seguridad* posible en no perder, ó perder *menos* el Vendedor; y vea Vm. aquí, con solo esto, vencida toda la *balanza* ácia su parte, y perdido todo el *equilibrio*, que sobstiene toda la justificacion de estos contratos, en que deben ir igualmente expuestos Vendedor y Comprador; el que tampoco puede llevar, por esta causa, la *ventaja* de la *certeza* de haber de pagar solo el *precio infimo*; y así, ambos *extremos* son aquí igualmente *viciosos*: y la *virtud* de este contrato consiste en el *precio medio*; sin poder aspirar, ni el Vendedor á cobrar el *mayor*, ni el Comprador á pagar el *menor* precio: y ultimamente, aquella enfática palabra *el mayor*, tiene contra sí la sentencia de el

Deuteronomio, cap. 25. v. 13. 14. y  
 15. ibi: *Non habebis in sacculo diversa pondera majus, & minus: nec erit in domo tua modius major, & minor. Pondus habebis justum, & verum, & modius æqualis, & verus erit tibi: ut multo vivas tempore super terram.*

57 Y siempre dicha palabra *mayor*, por su misma expresion relativa y comparativa, explica una tendencia, que manifiesta un apetito é intencion de perceber *algo mas* de lo q̄ le entregó; q̄ acompañada de algun *acto externo*, que le pueda proporcionar el logro, *licet omni conventione cesante::: pro intentione lucri*, como dixo el cap. *Consuluit* citado, es una *usura mental* (y que obliga á restituir) muy detestable; quando por nuestro Sagrado Evangelio se

nos intima, que á el prestar á nuestros próximos para socorrer sus miserias, no llevemos ni aún *esperanza* de recibir de ellos *mas* de lo que les damos. Luc. cap. 6. v. 35. ibi: *Mutuum date, nihil inde sperantes*: que aunque el P. Soto, quest. 1. art. 1. lib. 6. de Just. & Jure, le hace tambien su crítica á la aplicacion de este texto, (que defiende nerviosamente el P. Antoine, tom. 2. tract. de Cont. cap. 3. de mut. & us. n. 6.) bien confiesa que con él se impugnan comunmente por el S. P. y DD. estas depravadas intenciones de los *Logreiros*; y el Fagnano in dict. cap. *Navig.* n. 24. bien nos advirtió que *tota haec res ab intentione distinguitur, & specificatur*; y por lo tanto, y la facilidad con que esta puede viciarse, quiso el

Summo Pontífice in cap. *in Civit.* como queda advertido, que aquellos Fieles se abstuviesen de tales contratos.

58 Y en el Concilio VI de París, que podrá Vm. ver en el tom. 4. de la Collección de Harduino, y en el 3. de la de Surio á el año de 829 y otros (y refiere tambien el P. Alexandro, aunque sin hacer *alto* sobre sus particulares *circunstancias*) en el lib. 1. cap. 53. entre otros artificios de que se valian los *Usureros* de aquellos tiempos, se declamó con la mayor energía contra un contrato que acostumbraban practicar los de su Nacion; y no quiero privar á Vm. de la ternura y devocion que puede causarle la elegante pintura que de él hicieron los PP. de aquel Concilio, con toda aquella dulzura y

pri-

primor con que se expresa la Oratoria  
 Francesa; dixeron pues así: *Famis pre-  
 terea tempore, cum quispiam pauper,  
 omnium rerum penuria attenuatus, ad  
 aliquem feneratorum venit, ut potè fra-  
 ter ad fratrem, quos constat uno pretio-  
 so Christi sanguine redemptos, petens ab  
 eo, suas miserabiles necessitates subleva-  
 ri, sibi què id, quò indiget, commodari,  
 taliter sibi ab eò, solet responderi. Non  
 est mihi frumentum, aut aliud quid,  
 quod in cibum tibi sumere vis, ad mu-  
 tuandum, sed magis ad venundandum.  
 Si vis emere, ser pretium, & tolle: cui  
 pauper, non est mihi, inquit, quicquam  
 pretij, quò emere id, quò indigeo, va-  
 leam: sed peto abs te, ut miserearis mei;  
 & quomodocumque vis, mihi, quod pe-  
 to, ne fame peream, mutuum porrige.*

*Fenerator é contrá. Quôt modô denarijs possum modium frumenti mei vendere, aút tot denarios tempore fructus novi mihi redde, aút certé, eorum pretium in frumento, & vino, & ceteris quibuslibet alijs frugibus, ad plenum supple. Undé evenire solet, ut pro uno frumenti modio taliter mutuato, tres, aút certé, quatuor modij á pauperibus, tempore messis, violenter exigantur.*

59 Supongo que Vm. hizo su contrato en tiempo mas oportuno y habil, no calamitoso, ni de *hambre*, ni llegaron, por configuiente, á Vm. los Compradores pidiéndole por Dios una *limosna*, ni le imploraron, por lo tanto, su misericordia, manifestándole para su socorro alguna *extrema necesidad*, ni se trató de *prestar*, sino de  
ven-

vender, y aún esto no lo hizo Vm. asegurándole por de contado en el precio que entonces tenía su Trigo; antes bien quedó expuesto á cobrarlo ahora á *menos* precio, como dice en su Consulta haberle sucedido algunos años: y por todas estas razones de diferencia no se puede aprovechar contra Vm. la declamacion Conciliar, á cuyo caso, prescindiendo de las referidas *circunstancias* de tiempo y necesidad, no sería difícil darle cierto y verdadero sentido, en que pudiera admitirse.

60 Vm. me disimule una pequeña digresion; que la materia puede ser muy importante, y no del todo agena del asunto, como verá: y para ello es preciso recordar y suponer la célebre controversia ( que tambien se halla a-

dor-

dornada de la eloquencia de Ciceron, lib. 3. Ofic. cap. 7. & 8. y en la edit. de Gineb. de 743. ad Us. Delf. cap. 12. y 13.) que refiere la *discordia*, y encontrados pareceres de *Diógenes* el Babilonio, y de *Antípatro*, su discípulo, en la question que disputaron sobre si el Comerciante en granos, que se halla con noticia de estar para llegar varios Navios con mucha *copia* de ellos, y que yá está previendo que por esta *futura abundancia* ha de valer *menos* su Trigo (que estaba logrando el *alto precio* á que lo habia ascendido la esterilidad y *carestía* del año) lo puede vender *antes* al precio *corriente*, ocultándoles á los Compradores dicha noticia? *Si vir bonus* (propone con Ciceron el P. Cóncina in cit. dif. de Empt. cap.

cap. 4. n. 7. & cap. 6. eand. rep. quest.)  
*Si vir bonus Alexandria Rhodum magnum frumenti numerum advexerit in Rhodiorum inopia, & fame, summaque annona caritate; si idem sciat, complures mercatores, Alexandria solviffe, navesque in cursu, frumento onustas, petentes Rhodum viderit; dicturus ne sit id Rhodijs, an silentio, suum, quam plurimo venditurus?*

61 *Antipatro* fué de parecer mas rígido, y condenó por muy sospechoso este silencio y el contrato; pero *Diógenes* absolvió al Vendedor de toda nota, permitiéndole libre el uso de su derecho: y entre otros, expone con *Ciceron* las razones de ambos el Padre *Comitolo*, que por insigne anti-probabilista tiene excepcion para poder

der merecer muchos elogios, aún del P. Cóncina, Resp. Mor. lib. 3. quæst. 32. y el Sr. Sto. Tomás, 2. 2. quæst. 77. art. 3. *Ÿ. ad quart.* se arrimó á la opinion de Diógenes, y dixo así: *Ad dicendum, quód vitium rei facit rem in presenti esse minoris valoris, quám videatur; sed in casu præmisso, in futurum res expectatur esse minoris valoris per superventum negotiatorum, qui ab ementibus ignoratur; undé venditor, qui vendit rem secundum pretium, quod invenit, non videtur contra justitiam facere, si quód futurum est, non exponat: si tamen exponeret, vel de pretio, subtraheret, abundantioris esset virtutis, quámvis ad hoc non videatur teneri ex justitiæ debito.*

62 Tiene Vm. hasta aquí bien  
fun-

fundado y seguro el derecho del que tiene su Trigo, para venderlo *al contado* en todo aquel *precio y valor* que le dá el *presente tiempo* hasta el *supremo y riguroso*: y de este firme principio dimana la conclusion del Emo. Lugo (y otros infinitos) de Just. & Jur. tom. 2. disp. 25. sect. 7. n. 114. *ibi*: 3. *certum videtur*; *quod si mutuans praevidet triticum postea minorem valorem habiturum, possit exigere, ut mutuatarius debeat reddere plures mensuras tritici adaequantes valorem presentem tritici, quod dat: ratio autem est: quia sicut posses triticum tuum vendere pretio nunc currente, & differre pretij solutionem ad tempus, quò triticum minus valebit, ita poteris mutuare secundum valorem praesentem; cum possit contrac-*

*tus ille facile' reduci ad permutationem inchoatam tritici presentis pro majori summa tritici futuri habentis equalem valorem. Ut tamen contractus justus sit, deberet mutuans, sicut exigit plures mensuras, si tritici valor decreverit, ita contentus esse paucioribus, si forte valor tritici crevisset; alioquin, non servaretur equalitas: y al n. 115. Quare' potius erit contractus innominatus mixtus ex permutatione inchoata, & mutuo imperfecto.*

63 Con esta autoridad, y otras que en ella se citan, la de los PP. Concina, Comitolo, Sr. Sto. Tomás, y otras muchas que no refiero, por no dilatarme ya tanto, puede Vm. haberse ya hecho cargo que el contrato de los Usureros Franceses, condenado en su

Con-

Concilio Provincial, acaso no lo hubiera sido, sino le supusiera hecho *famis tempore, cum quispiam pauper omnium rerum penuria attenuatus::venit.* En cuyas expresiones, parece que los PP. de dicho Concilio quisieron referirse á el precepto del Levítico, cap. 25. v. 35. ibi: *Si attenuatus fuerit frater tuus, & infirmus manu::: ne accipias usuras ab eo, nec amplius, quam dedisti:: pecuniam tuam non dabis ei ad usuram, & frugum superabundantiam, non exiges:* con otros del Exôdo, y Deuteronomio, que, en efecto, se citan en dicho doctísimo Concilio; que, á la verdad, era digno de facilitar su lectura á todos en este capítulo citado, por el christianísimo espíritu, que eleva sus cláusulas á la mas enérgica investiva

va contra la *usura*, al mismo tiempo que ciertamente deleyta con su elegancia; pero advertidos cautamente, por la doctrina del Sr. Sto. Tomás, del derecho de los Dueños, para no perder todo el valor que tienen sus granos *al presente*: y aunque se acreditarian de *mas perfectos y virtuosos*, si baxasen algo, bien que *ad hoc non videntur teneri ex debito justitiæ*; preguntémos, sin embargo, con el P. Cóncina in cit. dif. 2. de Empt. & Vend. cap. 6. n. 20. *An verò ex charitate ad id quandoquæ urgeantur?*

64 Y responderémos con el mismo P. *Circumstantiæ consulendæ sunt; & regula Evangelica: alteri fac, quòd tibi faciendum in simili eventu cuperes*; y pasando á su dif. 3. de mutuo, cap.

15. §. ultim. n. 9. diremos con el Sr. S. Antonino, á quien cita, part. 2. tit. 1. cap. 7. §. 15. ibi: *Si indigentia amici esset casus extremae necessitatis, vel quasi, ita quod teneretur, ex precepto, hoc sciens, ad illi subveniendum, & dandum, tunc nihil debet expetere ultra capitale; cum multo magis, teneatur ad mutuandum, quam ad dandum in casu hujus necessitatis:* y vea Vm. aquí, por las *circunstancias*, bien reprobado en el Concilio Parisiense el contrato que *secundum se*, y en la *substancia*, puede no padecer *cenfura* alguna.

65 Pero con la caridad á que excitan tan piadosas doctrinas, quisiera yo fervorizar el devoto y temeroso espíritu que Vm. manifiesta por el mismo hecho de la propuesta de sus *dudas*,

das, que le inquietan su conciencia, haciéndole reflexionar otra vez, que aunque su contrato lo celebró en tan sano tiempo, que no hubo fundamento alguno prudente, y probable para esperar mas bien el *provecho*, que el *daño*, ni menos la *calamidad* presente, se haga cargo de la que en el *dia* experimentan los pobres, y que los atienda con *misericordia*; para que yá que la fortuna con que Vm. se expuso, le ha sido tan favorable, que le ha puesto en la mano el uso de su derecho, y la *espada*, no la embriague en la sangre de los pobres; sino es que dulcifique su miseria con la suave exâccion del precio *medio*; haciendo con todas las consideraciones, y regulacion que quedan referidas, una reconciliacion

cion christiana, y concordia entre sus intereses de Vm. y las necesidades de sus próximos.

66 Me parece pues, que con todo quanto queda expuesto dexo satisfecho el escrúpulo de Vm. en el punto y *fuero de la conciencia, in quò solus mutuator Judex in hac sua causa esse potest legitimus*, que dixo el P. Cóncina de Mut. cap. 15. §. ult. n. 11. Vm. bien sabe que en el fondo de su corazon no hay cosa oculta á Dios, *quem non fallit, nequè peccati qualitas, nequè peccantis affectus*, cap. Deus 38. c. 24. q. 3. Si Vm. ha verificado las condiciones que le he propuesto, en su seno hallará la verdad, y en mi respuesta las reglas para su gobierno, y pronunciarse la sentencia que asegure

su *conciencia* en las dos partes de su contrato; que yá pasemos á exâminar en el *fuero externo*, en quanto á la primera.

67 Y porque el referir las palabras de los AA. que he visto en mi Biblioteca para este exâmen, haría este mi Dictamen fastidioso y dilatado, me contentaré con ofrecerle á Vm. el catálogo de todos ellos, insinuándole las citas de los lugares, además de los referidos en el discurso de esta obra, en que puede ver comprobadas todas las proposiciones que hasta aquí llevo sentadas en esta mi Respuesta; y son como se figuen.

\* \*\* \*  
\* \* \*  
\* \*  
\*

CA-

CATALOGO DE LOS AA. EN  
que se ha fundado esta Respuesta.

**S**ANCT. Antonin. in Summ. part. 2.  
tit. 1. cap. 18. §. 1.

Emus. P. Lugo, de Just. & Jur. tom. 2.  
disp. 26. lect. 7. §. 2.

Illustr. Præf. D. Covarrub. Var. Ref.  
lib. 2. cap. 3. á n. 6. usq. ad 8.

Illustr. P. Auraujo, Decis. Mor. de Stat.  
Civil. disp. 1. quæst. 1. dub. 3.

Illust. P. Montalván, en su Carta Pastor.  
de Usura, n. 14.

Illust. P. Genettus, (qui cit. S. Anton.  
præced.) Theol. Mor. tom. 1. tract.  
3. de Contract. in part. cap. 2. q. 4.

Abbas Panormit. in Comment. dict. 3.  
cap. in Civit. cap. Consul. & cap.  
Navig. de Usur.

Fagnan. in lib. 5. Decret. tit. 19. de  
I 2 Usur.

- Ulur. in eisd. capitib.  
 D. Gonzalez, in cit. cap. *in Civitat. de*  
*Ulur.*  
 Pat. Natal. Alex. Theolog. Dogm. &  
 Mor. ubi sup. n. 43.  
 Gutierrez, Canonic. Quæst. lib. 1.  
 cap. 39.  
 Dom. Faría ad Dom. Covarr. ubi supr.  
 ex n. 51.  
 Leonard. de Ulur. quæst. 24. n. 29. &  
 quæst. 98. á n. 41. *Et quæst. 7. n. 24.*  
 P. Schmalzgruebér, in tit. 19. de Ulur. §.  
 2. á n. 60. *et. 53.*  
 P. Pirrhing. in Jus Canon. ad cit.  
 tit. de Ulur. á n. 59.  
 P. Reifenstuel, in lib. 5. Decret. tit. 19.  
 de Ulur. §. 6. á n. 97.  
 P. Pichlér, ad eund. tit. de Ulur. n. 33.  
 & 34.  
 P.

- P. Murillo, Curs. J. C. ad tit. de Usur.  
n. 233.
- P. Potest. de 7. Præcept. Decalog. cap.  
2. de Contract. n. 2488. y 9.
- P. Soto, de Just. & Jur. lib. 6. quæst.  
4. art. 2.
- P. Cóncina, de Just. & Jur. lib. 3. di-  
sert. 2. de Empt. & Vend. cap. 7.  
( præter loca superius relata.)
- P. Antoine, Theol. Mor. tom. 2. tract.  
de Contract. cap. 5. de Empt. &  
Vend. quæst. 5.
- P. Azór, Instit. Mor. part. 3. lib. 5. cap.  
7. quæst. 5. & Magistralitér, lib. 8.  
cap. 9.
- P. Lesius, de Just. & Jur. lib. 2. cap. 21.  
dub. 4. & 6.
- P. Molina, de Just. & Jur. tract. 2.  
disp. 355.

Bonacina, Theolog. Mor. tom. 2. disp.

3. quæst. 2. punct. 4. á n. 13.

PP. Salmanticens. Theolog. Mor. tract.

14. de Contract. cap. 2. n. 146.

P. Tamburin. in Decalog. lib. 8. tract.

3. cap. 7. §. 6. á n. 1. & præcipué

n. 10. ubi facit mentionem de in-

cremento tritici (vulgó creces.)

Trullench, in Decalog. lib. 7. cap. 20.

dub. 8. á n. 7.

P. Fagundez, de Just. & Contract. lib.

5. cap. 31.

P. Lacroix, Theolog. Mor. lib. 3. part.

2. tract. 5. cap. 3. dub. 7. de Usur.

quæst. 156. á num. 910. præcipué

914.

Magist. Mich. de Palacio, in Prax.

Theolog. de Contract. ubi supr.

num. 21.

PP. Cabasucc. et Pezuan. Vid. vlt. nos. casox.

P. Hurtado Ybi supr. n. pag. 56.

III. DI-

### III. DIVISION.

FUERO EXTERNO, EN  
*quanto á la primera parte del*  
*Contrato.*

68 **Q**UIEN ha conseguido  
 tan completa *victoria*  
 en el fuero interno  
 contra el pecado mortal de la *Usura*,  
 cuyo contagio puede y debe atemorizar tanto á una Christiana y delicada *conciencia*, no puede prometerse menos triunfo en el *fuero externo*. Y para que Vm. entre en él con conocimiento y esperanza del desahogo que puede dar á su corazon, le insinuaré algo de la anchurosa materia en que

angustia mi discurso , reduciéndome, en los estrechos límites de esta respuesta , al preciso punto de su Consulta ; y le daré unos principios generales, con que pueda formar alguna idea de á quanto puede explayar su ánimo en este *fuero*; y para ello es inescusable remontar bastantemente la consideracion á la esencia y origen de la cosas. No hablaré á Vm. con doctrinas mias, que merecerian poco aprecio ; y siguiendo el precepto de nuestro Emperador y Legislador *Justiniano*, in Auth. de Trient.& Semif. tit. 5. collat. 3. cap. 6. que nos intima , como dice Barbofa, axiôm. 83. ibi : *Erubescimus cum sine Lege loquimur* ; hablaré con textos expresos y doctrinas de un Inquisidor de España, tan célebre como el

Es-

Escobar, aprobadas por los Ingenios mas eminentes que veneró el siglo pasado en la Universidad de Salamanca, y otras de sus Católicos Reynos, que siempre han tenido Nacionales *Heroes*, para su ilustracion, muy insignes.

69 La ingeniosa pues necesidad, inventora fecunda de los mas agudos arbitrios (á quien, acaso, por estos *extraordinarios auxilios* llamaría Séneca el Orador, Controver. lib. 9. controver. 4. *Necitas magnum humane infelicitatis patrocinium*) viéndose reducida á los estrechos términos y rigorosas leyes de la *permutacion*, que dentro de su esfera limitada tenia oprimido, y ceñido el *comercio* de las cosas, de que tanto iba necesitando mas la *sociedad*, quanto mas esta crecía cada dia en la

numerosa multiplicacion de sus *individuos*, le facilitó dos *partos*, los mas maravillosos, en los dos mas industriosos *hijos* que dió á luz la *sutileza* de su discurso en los dos prodigiosos hallazgos del *dinero*, y el contrato de *venta y compra*. A estos *dos Polos* ha debido el *comercio* la vasta extension de sus dominios, introduciéndose hasta las mas remotas partes del Universo, con la mayor facilidad y dilatacion de su imperio sobre todas las Naciones, con que hoy lo vemos tan propagado.

70 Dexémos á otros Autores disputando en sus lugares oportunos la patria, edad, descubridores y primogenitura de estos dos *partos*. Oigamos la discordia de los J. C. (á quienes tambien dominó el espíritu de *parcialidad*.)

lidad, y los dividió en distintas facciones de opuestas Escuelas de Sabinianos y Proculianos) construyendo á Homero, que refiriendo, lib. 7. Iliad. el empleo de vino que el Ejército de los Achivos hizo en la Isla de Lemnos a cambio de cobre, hierro, Bueyes y sus pieles, como tambien Esclavos y otras cosas, lo entendian los primeros, dándole el significado de compra, que el eruditísimo Tiraquelo vertió del Griego, diciendo:

*Vinum emere sibi crinito vertice Græci,  
 Quidam ære, ast alij ferro lucente, bovinis  
 Pellibus ast alij, bobus pleriqué sed ipsis,  
 Mancipijs alij....*

Y los segundos, quando el mismo Poeta, lib. 6. Iliad. hace mencion del celebrado

brado cambio que *Glauco* hizo de sus armas de *oro*, estimadas en cien Bueyes, con las de *cobre* de *Diómedes*, que lo hicieron en nueve de los mismos animales, le dieron en el Idioma Griego la fuerza de la expresion de *permuta*, que el mismo citado *Tiraquelo* vertió así:

*Juppiter eripuit miré híc p̄cordia Glauco,  
Qui aurea Tydidæ mutaverit arma vicissim  
Pro factis ex gre, bovesque valentia centum.*

En cuya diferencia manifestaron dichas *Sectas* la diversidad de sus *opiniones*, que introducian su *discordia* hasta entre los dos referidos hermanos *venta* y *dinero*, sobre si el uno podia hallarse sin el otro? A los que pusieron en *paz* los Emperadores, advirtiéndonos nuestro

estro Justiniano desde los primeros rudimentos, in §. 2. institut. de Empt. & Vend. que se declararon á favor de los *Proculianos*, y á la venta por inseparable del *dinero* para su *precio*, como hoy los vemos *unidos*. Celebrémos tambien la competencia de los *metales*, queriéndose anticipar cada qual á ofrecer su materia para *trono* y *altar*, en que anunciaban habia de verse, en la mayor exáltacion de su *idolatría* el *dinero*; bien que parece declaró la *viçtoria* por el *cobre*, en esta parte, á lo menos entre los Romanos, *Ovidio*, quando, lib. 1. de *Fast.* cantó, diciendo:

*Ara dabant olim melius; nunc omen in auro est,  
Viçtaque concessit prisca moneta novg.*

71 De todo lo referido le informará

mará á Vm. mejor , en mucha parte, el famoso Parlamentario Francés *Tiraquelo*, de *Retractu Lignagier*, §. 30. á n. 16. con otros varios: y sigamos yá el progreso que hizo en el mundo la *venta*, auxiliada del *dinero*. Ella fué tan bien recibida por el Derecho de las *Gentes*, que la dotaron de los mas distinguidos *privilegios*. El 1 se reconoce ( aquí empiezan yá las doctrinas de *Escobar* de utroq. for. art. 5. cas. 2. ) en haber hecho tan de su *naturaleza* y *substancia* el consentimiento de las partes sobre *cosa* y *precio*, que luego que acerca de uno y otro se han convenido, tiene yá el contrato toda su *esencia* completa, y una virtud tan eficazmente productiva de la obligación recíproca de ambas partes, que yá  
con

con solo su *acuerdo*, su misma *voluntad* los executa al mas exâcto cumplimiento de lo que cada *uno* apeteci6 del *otro* en el contrato que proporcionaron, *baxando* el Vendedor de lo que pedia, y *subiendo* el Comprador sobre lo que tenia ofrecido; de tal manera, que yá no hay *libertad* para dexar de cumplir lo prometido con ella, ni hay razon ó pretexto que escuse de *buena fee* el faltar á su *palabra*, toda la vez que entraron y se concertaron *voluntarios* en el trato. Es dogma Legal y expresa Decision de la L. *Si voluntate* 8. C. de Resc. vend. ibi: *Si contractus emptionis, atque venditionis cogitasses substantiam, & qu6d emptor vilior, comparandi, venditor carior distrahendi, votum gerentes, ad hunc contractum*

acce-

accedant, vixquē post multas contentio-  
 nes, paulatim venditore de eo quòd pe-  
 tierat detrahente, emptore autem huic  
 quòd obtulerat addente, ad certum con-  
 sentiant pretium; profectò perspiceres,  
 nequē bonam fidem, quæ emptionis, at-  
 quē venditionis conventionem tuetur, pa-  
 ti, nequē ullam rationem concedere, res-  
 cindi, propter hoc, consensu finitum  
 contractum, vel post pretij quantitatis  
 disceptationem. Et in L. Ex empto, 11.  
 §. 1. ff. de act. Empt. & Vend. ibi: Ni-  
 hil magis bonæ fidei congruit, quàm id  
 præstari, quòd inter contrahentes actum  
 est. Junctis Legib. 20. C. de transf. ibi:  
 Nihil itá fidei congruit humanæ, quàm  
 ea, quæ placuerunt, custodiri. Et L. 5.  
 C. de obl. & act. ibi: Sicut initio libe-  
 ra potestas unicuique est habendi, vel

non

*non habendi contractus; itá renunciare semel constituta obligationi, adversario non consentiente, nemo potest, cum plur. concord.*

72 Lo 2: hicieron á la *convention*, ó consentimiento de las partes, tan eficaz y *secundo*, que la constituyeron *causa proxima* del precio (citat. Escobar ubi sup. á n. 78.) y así dixerón que la cosa vendida lo era solo *remota*: debiéndose entender, por configuiente, que *pretium tantum* ocasionalitèr, & *materialitèr percipitur ex re*: pero *formalitèr*, & *efficienter ex conventionne, industria, & negotiatione*: ex Leg. *Venditor*, 21. §. *pretium*, ff. de hæred. l. act. vend. ibi: *Pretium enim hominis venditi, non ex re, sed propter negotiationem percipitur: & ex L. Eo tempore,*

K

50.



50. in fin. ff. de peculio, ibi: *Quoniam magis propter rem meam, quam ex re mea, pecunia mihi daretur: & alijs Jurib. & AA. y así dixo el P. Lesio, lib. 2. de Just. & Jur. cap. 7. dub. 5. n. 20. Pretium rei empte non debetur proprié ratione rei acceptę; sed ex contractu.* Por lo que, ultimamente concluye dicho Escobar, n. 83. ibi: *Undé, licét pretium in contractu emptionis, & venditionis, propter rem detur, non tamen principalitér acquiritur ex re; sed ex negotiatione, id est, ex conventionione, & contractu; nám res per se non acquirit pretium, sed conventio::: que si justa sit, justum erit pretium, licét excedat valorem rei.*

73 Lo 3: llegó á tanto grado, en conseqüencia de lo antecedente, el do-

*dominio* que se le dió al *voluntario consentimiento* de las partes, que á la *libertad* con que lo permitieron exponer las gentes á la *industria* de sus *tratos*, concedieron, como *natural* á ella misma, un *fuero*, que parece por otra parte que deroga todos los mas sagrados de la misma *Naturaleza*, que inspira la *equidad* de no *engañarse* los unos á los otros: y en la *venta* permitieron el *engaño*: si Vm. le quita á esta palabra el *dolo* con que signifique *fraude*, ó *malicia*; al modo que solemos decir vulgarmente en nuestro Idioma me *engañé* en esto, ó en aquello, para manifestar que entendimos de *buena fee* lo uno por lo otro. Contienen este *privilegio* las *Leyes*, *in causa*, 16. §. *pon pon. ait*, 4. ff. de *minor. ibi*:

*In pretio emptionis, & venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire. Et in L. Item, 22. §. quemadmodum, 3. ff. locat. ibi: In emendo, & vendendo, naturaliter concessum est, quod pluris sit, minoris emere; quod minoris sit, pluris vendere: & ita invicem se circumscribere; aunque por mi conlejo, si Vm. quiere una práctica segura y sólida, no se aparte jamás de la Christianísima y fundada interpretacion que dá á dicho naturaliter y Ley 16. el Sr. Covarrub. in cap. 3. lib. 2. Var. Ref.*

74 Lo 4: se extendió la permission (ó aprobacion, como quiere el Escobar) de dicho engaño, ó lesion, hasta en la cantidad que no excediese de la mitad del justo precio: ex cit. L. 8. C. de Resc. Vend. y otras concordantes.

Pinel. ad L. 2. cod. tit. per tot. integ. lib. Y para que Vm. acabe de admirar la *acceptacion* con que fué recibida esta *criatura* del Derecho de las *Gentes*, sepa Vmd. que hasta el Derecho Canónico adoptó ultimamente este *parto*, admitiendo la *venta* aún con este privilegio de *Lesion*: es terminante decision de los cap. *cúm dilecti*, 3. y *cúm causa*, 6. de Empt. & Vend. & in eis O. O. Canonistę. De todas estas *gracias* fué preciso dotar á la *venta*, para el mas *libre* y seguro giro del *comercio* de las *gentes*; que es la razon que de ello dá el citado Pinelo ad dict. L. 2. C. de Resc. Vend. p. 1. cap. 1. n. 37. ibi: *Humana ratione, gentiumque, & Populorum iudicio, compertum est, permittendam fuisse eam lesionem in*  
*pre-*

pretio , ne ex nimia equalitatis obser-  
 vatione commercia turbarentur : nulla  
 enim conventio securitatem præstaret,  
 nunquám litium finis esset , si ob lesio-  
 nem in pretio , conventa revocarentur.  
 Pero en fuerza de los principios yá sen-  
 tados, y no contento con la seguridad  
 del fuero externo , Canónico y Civil, se  
 abanzó el referido Escobar á afirmar la  
 conclusion siguiente, n. 36. ibi: *Leges*  
*Civiles, & Pontificia, quæ substinent*  
*contractus emptionis, & venditionis, e-*  
*tiam si in pretio lesio interveniat, vel sit*  
*infra, vel supra justum pretium, dummo-*  
*dó dimidiam non excedat, justæ sunt; &*  
*acceptæ, prout debent, nempé, deficienti*  
*omni dolo, fraude, vel falsa asseveratio-*  
*ne, etiam procedunt in foro conscientia;*  
*& venditor pro majori, & emptor pro*  
 mi-

*minori justi pretij, cùm his conditionibus, tutus manet in utroque foro. Y la aprobacion del Illmo. Araujo, que expone en el n. 292. con las demás, recopiló todos los dichos principios, diciendo, ibi: Cessante omni fraude, & dolo, probabilis est dicta propositio: nám tunc pars, quæ majus pretium solvit, vel exhibet, transfert dominium illius excessus in alteram voluntaria donatione, & per Leges permissa, ac minimè annullata; & alias, scienti, & volenti nulla fit injuria. Salvo, &c. Salmantica, 25. Augusti 1640.*

75 No es mi ánimo declarar, ni interesar mi dictamen sobre este punto tan delicado; y menos pudiera mi ninguna autoridad defalcarle probabilidad alguna á opinion, que un tañ  
in-

ingenioso y piadoso Autor, Inquisidor de España, llegó á poner en tanto crédito, con las respetables aprobaciones que obtuvo para su *seguro* séquito; por lo que, para nuestro intento del dia, nos basta la *quietud* que nos prometen incontestablemente para el *fuero externo* las doctrinas hasta aquí vertidas. Pero como quiera que fueron, por fin, *Gentiles* en su *cuna*, deseo que Vm. siempre proceda en su inteligencia con el mayor cuidado, *christianizándolas* con el espíritu de nuestra Sagrada Religion, para contraerlas especialmente á materia en que pueda versarse la *usura*: teniendo presente la definicion de *Fé* del Concilio de Viena, in Clement. unic. de Usur. §. ô, v. ult. que dixo, ibi: *Sané, si quis in illum erro-*  
*rem*

*rem inciderit, ut pertinaciter affirmare præsumat, exercere usuras, non esse peccatum, decernimus, velut hæreticum puniendum. P. Cardenas in Cris. Theol. ad propos. damn. ab Innoc. XI. disert. 25. in propos. 41. quæ dixit, ibi: Cùm numerata pecunia pretiosior sit numeranda; & nullus sit, qui non majoris faciat pecuniam præsentem, quàm futuram; potest creditor aliquid ultrá sortem á mutuatario exigere; & eo titulo ab usura excusari.*

76 Pero ilustrada yá así su observacion de Vm. habiendo penetrado hasta el *ascendiente* de los principios intrínsecos, y el *origen* y *esencia* de la *venta*, le será á Vm. muy facil yá entender la doctrina generalísima, que radicalmente se deriva de las referidas fuen-

fuentes, en que verá Vm. conformes á todos los *Canonistas* y *Legistas*, asegurando constantemente que en el *fuero externo* de ambas Jurisdicciones, no se puede condenar por *usuraria* la venta por solo el exterior aspecto, en que presente *mayor precio al fiado*, que al corriente en contado: pues además de esto, es preciso que se pruebe por el que lo intente, que ese *mayor precio* se ha llevado solamente por ser *al fiado*, por no haber otro *justo título* para haberlo pedido; porque es una apariencia dicha *mayoría* de precio de *suyo indiferente*: pues puede haber sido solo efecto de la *industria* y *convencion* de las partes, que no menos que en el *contado*, pueden cometer el mismo exceso en el *fiado*; y así como lo primero no

se

se puede calificar de *usura*, lo segundo tampoco podia merecer mas censura que de *injusto*. No es razon yá, ni puedo detenerme tanto en engrosar esta Respuesta con demasiadas citas de AA. que son muy fáciles de hallar; porque Vm. esté cierto en que esta es doctrina frequentísima y segura. Oiga Vm. por todos, y bástele, por ahora, á mi Paisano el Sr. Faría ad D. Covar. lib. 2. Var. cap. 3. n. 66. donde ciertamente recopiló muy bien todo lo dicho, ibi:

77 *Ut autem contractus in foro exteriori usurarius judicetur, probare non sufficit, rem esse venditam, pecuniâ creditâ, suprâ justum pretium, vel infrâ illud, anticipatâ solutionê, fuisse comparatam; sed necesse est, quòd confet, excessum aut diminutionem justipre-*

rij, ob dilationem, vel anticipationem solutionis, contigisse; cum sæpè contractantes, mercè, & pretiò statim traditò, se circumvenire soleant: quod etsi injustum sit, ad usuram non pertinet: quare, credens merces, poterit aliquid suâ industriâ, & arte, ultrâ justum pretium extorquere; non, quia fidem de pretio habet, sed quoniam itâ conventum est, acsi pecunia illicò foret numeranda: quâ sententiam expressit textus ind. cap. in Civitat. ibi: Licet autem contractus hujusmodi ex tali forma non possit censeri nomine usurarum, &c. Lo mismo leerá Vm. en el Gutierrez, Abad, Ciriaco, Genedo, Barboza y Leotardo, que le cita, y otros muchos de mi catálogo.

78 Ahora podrá Vm. tambien com-

comprender mas claramente todo el lleno del *énfasis* de aquellas palabras de nuestro 2. cap. citado en el principio, *in Civitate*, 6. de Usur. quando dixo, *ibi: Licet autem contractus hujusmodi ex tali forma non possit censeri, nomine usurarum, &c.* A vista de cuya literal declaracion Pontificia pudiéramos exclamar, *quid adhuc egemus testibus?* Pero, no obstante, sobre ella vea Vm. al segurísimo y nunca bastante-mente alabado *Fagnano* en su Comentario á dicho cap. que establece sobre dichas palabras la conclusion siguiente, n. 2. *ibi: Sententia, qua N. usurarum nomine fuit condemnatus eo pretextu, quod frumentum ob dilatam solutionem cariori pretio vendiderit, continet evidentem iniquitatem, & injustitiam;*  
*ideo-*

*ideoque nedum revocari; sed etiam nulla declarari debet, cum notoria iniustitia, nullitati equiparetur: notoria iniustitia patet ex eo, quod lata est contra textus expressos, & contra auctoritatem omnium Doctorum, de materia loquentium. Y al n. 3. ibi: Qui enim frumentum, habita fide de pretio, carius vendit, quam communiter venditionis tempore consueverat, quamvis in foro conscientia, quandoque ad restitutionem teneatur, in foro tamen contentioso usurarum nomine, conveniri non potest. Por lo que continúa por doce números defendiendo vigorosamente este contrato en el fuero externo, añadiendo en el n. 8. ibi: Respondetur enim, de prava intentione debere alio modo constare, quam ex pretij excessu, & dilatio-*

*ne*

ne data; quia si id sufficeret, tolleretur distinctio suprà posita de foro animæ; & contentioso; & semper, ex sola forma, talis contractus usurarius esset, contrá hoc cap. Naviganti, & cap. Consuluit, & Doctores suprà relatos. Y así concilia estos dos capítulos, diciendo, que el cap. Consuluit, ibi: *Judicandi sunt malè agere &c.* procede en el fuero interno; y aún esto no habiendo otro título mas del que expresa el mismo cap. de la dilacion del pago.

79 Y en vista de un *Dogma Jurídico* como este, (que de tal se puede calificar, y bastaba por *Censor* para ello un *Canonista* como *Fagnano*) le digo á Vm. desde luego firmemente, que no tema al Doctoral Gutierrez (salvo todo su debido respeto) ni lo

acobarde la *práctica*, de que certifica, quando en la *quæst.* 39. de sus *Canónicas* dixo, n. 14. que por estos *contratos* se debia condenar en costas á los *Vendedores*, y amonestarles que se abstuviesen de ellos. No hay fundamento *Legal*, en que se pueda apoyar un castigo tan *denigrativo*, y una *práctica* tan *criminal*: *Nám cùm talis contractus semper sit licitus* (como decia el *Fagnano* n. 6.) *nisi Venditor habuerit intentionem depravatam::: si talis intentio lateat, non potest judicari usurarius quoad forum Ecclesie, quæ non judicat de occultis.* Y lo que es evidente, es, que *quod Lege permitente fit, nullam pœnam meretur.* *Dueñas*, *Axiom.* V. *J. liter.* L. n. 36. & alijs *concord.* *Barbof.* *Axiom.* 136. n. 12. Y así podemos

mos decir lo que Baldo in cap. *Nihil*, de Elect. circa fin. ibi: *Quod in Lege non cavetur, in practica non habetur*: y lo refiere Everard. loc. 64; y con la L. *Si veró*, 64. §. *de viro*, 9. ff. sol. matr. ibi: *Nihil in Lege scriptum est*: y con la *Disficientis*, 5. C. de Repud. ibi: *Nulla precipit Juris constitutio*: y con la Auth. de n. elig. 2. nub. mulier. & collat. 1. tit. 2. Novel. 2. cap. *Cum igitur*, 3. ibi: *Nec qualibet est Lex aliquid tale dicens*, & alijs quam plur. concord. No porque esta cruel sentencia pueda fulminarse contra el Contrato de Vm. en esta primera parte de de que hablamos, segun explica el mismo Gutierrez su *práctica*; porque á esta solo dá lugar quando (como consta del cap. *in Civit.* á que se refiere) se

celebra la venta *al fiado* en cierto y determinado precio *fixo mayor* que el *corriente de presente al contado*; porque, por fin, yá presenta esta especie de contrato, *ex vi formæ*, una venta *mas cara al fiado*, que al *contado*: bien que esta misma *forma* la exceptúa de *usuraria* la letra del mismo capítulo; y así, indudablemente, siempre es contra texto expreso una opinion tan severa. Pero en nuestro caso hay menos motivo y fomento para tal pena; porque no consta *precio alguno*, que en el dia sea *mas ni menos caro*, que el *corriente al contado de presente*; y antes bien Vm. se expuso á recibir *menor* precio que el que su Trigo tenia al *contado* en el tiempo de su contrato; y así cesa toda sospecha: por lo que añadió  
el

el propio Gutierrez, que si los Vendedores justifican que el precio *fixo* á que *fiaron* era el mismo que *corría* por justo al *contado* en el tiempo del contrato, no se les debe tratar con esta severidad; y que no solo se les ha de absolver en lo principal y de las costas, sin imponerles apercibimiento alguno: *Quia esset indebité eos difamare*, como dice; sino es que se debiera condenar en ellas al *Fiscal* que hubiese propuesto semejante acusacion; y que así vió y obtuvo la Revocacion de una Sentencia apelada de cierto Ordinario en estos términos.

80 Hasta aquí tiene Vm. defendida la primera parte de su contrato aun en el *fuero externo*; en el que tambien tiene á su favor la presuncion de

la *qualidad* que principalmente lo justifica, qual es la de que *habia Vm.* de *reservar sus granos para venderlos en Mayo.* Es la mas *puntual* autoridad (por cuyo hallazgo *laborandum est in actu practico*, como dice el Sr. Carrasco, Oidor de Panamá, ad aliq. LL. Recop. in Exord. ubi plur. de his authorit. *punctualibus, & in terminis*: y el Emo. Luca, y Ursaya pasim in suis operib. dicen que *habentur pro casu Legis, maximé, ubi nullum contradictorem inveniunt*; y sin que por esto se toque en el extremo de las AA. que llama el Ursaya freqüentemente, y demás Italianos *delle Vache rosse*, por el gracioso chiste del Juez ignorante, que las pedía así, porque las *Bacas*, de cuya venta se trataba, eran *roxas*, como refiere di-

dicho Emo. de Jur. Patron. disc. 4. n. 7.) Es pues la mas *puntual* autoridad que á este propósito Vm. pudo desear para su sosiego en un Juicio contencioso, la del Leotardo de Usur. quæst. 98. n. 41. *¶ hinc*, circá med. que así lo asegura, diciendo, ibi: *In externo foro, cui scribimus:::præsimitur, Venditor merces suas servaturus fuisse, ut in specie tradit Crav. in Consil. 145. n. 23. & Ugolinus loc. cit.* lo que, sin duda, toma su origen de que siempre se ha de abrazar aquella presuncion que sea exclusiva del *delito*; pues este no se *presume*, que se *prueba* por el que intenta atribuirlo: de lo que hallará Vm. mas copiosas comprobaciones en el Illmo. Sperélo, decis. 28. ex n. 58. y decis. 91. á n. 15. como tambien en la

119. á n. 59. y que no le es á Vm. menos favorable la *publicidad* de su contrato reducido á Escritura pública, que manifiesta su *buena fee*, de que huyen los *Usureros*, deseando *ocultar* su crimen; por lo que se admiten tambien en este delito pruebas privilegiadas: pero siempre tendrá Vm. igualmente de su parte, quando quisieren valerse contra su contrato de estas *armas reservadas*, quanto se ha dicho, que es mucho é insuperable, por solos argumentos de indicios, y los demás semejantes; como su buena opinion y ninguna costumbre de este, ni de otros delitos.

81 Y ultimamente, el que para proceder en ellos por estos medios, deben ser de tan relevante sospecha y

vehemencia tan urgente, quanta corresponde á la gravedad de la materia; porque, como dixo el Sr. Valenzuela Velazquez, consil. 163. n. 67. *Quo atrocius, quo gravius, quo majus est delictum, eo majora argumenta, & indicia pracedere debent, priusquam in suspicionem ejus perpetrati veniamus: y esto es mas indispensable, quando no se trata de notar á uno en general de Usurario; que es el caso mas propio de aglomerar indicios, sospechas y congeturas, aprovechándose de todo: pero para condenar en particular un determinado contrato por usurario, no está relevado el que lo acuse de tal de la prueba regular y ordinaria, juxtá tradita per D. Covarrub. lib. 3. Var. Ref. cap. 3. n. 5. præcipué y. Verum,*  
*quo-*

*quoties ageretur generalitèr, aliquem esse usurarium manifestum, aut simpliciter, quem hujus criminis infamia publicè notatum esse, testes singulares sufficerent, &c.*

82 Y ahora viene la mas propia ocasion de repetir lo que advertí á Vm. desde el principio, n. 8. sobre la conformidad de los *dos fueros*; porque diciéndonos el Escobar in init. sui oper. n. 112. que *ex natura rei, & in principaliori fine, forus conscientia à foro judiciali externo, & é contrá, non differt::: nisi per accidens, ratione alicujus circumstantia, que deficit in foro externo propter difficultatem probationis*: con lo que concuerda el Illmo. Sperélo in cit. decis. 119. n.61. ibi: *Porró forum internum non discrepat ab externo, nisi*  
ubi

*ubi externum ex sola presumptione procedit, præter rei veritatem secretò cognitam; y siendo la circunstancia única de la justificación del Contrato de Vm. la verdad, de su determinacion, á reservar su grano hasta Mayo, y militando á su favor en el fuero externo la presunción de su certeza, se infiere necesariamente, que le incumbiría á su Fiscal de Vm. la prueba regular directa contraria de esta qualidad, y sin ella nada conseguiría; y por lo tanto, el mismo Leotardo le dexó hecho, al que hubiera de ser Fiscal en esta causa, el Interrogatorio, á que debe arreglar su Probanza mas concluyente, in fin cit. v. hinc, n. 41. quæst. 98. ibi: Si merces venales erant, & maximam earum partem, minori præsentis pretio distraxit; vel*

*vel si res erant, quæ usque ad illud tempus, servari non poterant; vel si id in iudicio confiteretur; vel si, denique, alia ratione constaret, non habuisse animum servandi usque ad tempus, in quod differtur solutio, quod apud Judicem examinabitur.*

83 Y siendo lo dicho quanto ha podido recoger mi cortedad para anticipar á Vm. toda la *Defensa* que me ha sido posible en esta parte, por si se viese insultado de la malicia, no pudiendo por ahora prevenir los demás extraordinarios ardidés de que puede esta valerse, que siempre considero muy fáciles de elidir; pasemos yá á la ultima parte de mi *Respuesta*, y segunda de su *Contrato* de Vm. considerada en el *fuero externo*.

## IV. DIVISION.

FUERO EXTERNO, EN  
*quanto á la segunda parte del*  
 Contrato.

84 **P**OR lo que tengo di-  
 cho hasta aquí , en  
 quanto á esta parte de su Contrato de  
 Vm. ciertamente no esperará el dicta-  
 men que voy á darle ahora : y á la ver-  
 dad, yo confieso á Vm. ingenuamen-  
 te , que no se habrá engañado en mu-  
 cho, y que siempre he estado muy mal  
 con su pacto del <sup>o mayor</sup> *mayor* <sup>o menor</sup> *precio*; en tanto  
 grado, que me temo que si me hallase  
 Juez de un *pacto tal* , expuesto al *fuego*  
*contencioso* , me inclinase mucho á la  
 doctri-

da y práctica del Doctoral Gutierrez, adoptándola para este caso, condenando en costas, é imponiéndole su correspondiente apercibimiento (y este siempre era preciso) á quien no me hiciese constar una buena fec, como la que tengo comprehendida de Vm. que la acredita con los dictámenes que expresa en su Consulta haber tenido (por su desgracia) para poder poner semejante *pacto*. Pero no queriendo yo preocupar las providencias judiciales, y dexándole á los Jueces, que lo fuesen legítimos, toda la libertad de su arbitrio, para que usen de él como les parezca mas conforme á Derecho, y segun los hechos que se le justifiquen; dígole á Vm. francamente, que sin embargo de que yo lo hiciese así, indignado

nado contra una *mala fee*, nunca sería por tener el pacto por *usurario* en uno ni otro *fuero*; pues me bastaba para ello, tenerlo, como lo califico, solo por *injusto*, y como *tal*, *ilicito*.

85 Y vea Vm. aquí lo que acaso no esperaría de mí; esto es, defenderle, hasta su pacto de *mayor precio*, del denigrativo concepto y cenlura de *Usurario* aún en el *fuero externo*. Pues téngalo por evidente; y para ello le debieran ser á Vm. de mucha confianza (para no temer que Juez alguno, que maneja el Derecho sin espíritu, preocupado de tímidas impresiones, que fuele producir la escalez de doctrina, y que *trepidaverunt timore, ubi non erat timor*; ó lo nativo y genial de alguna inclinacion á sospechar mal de todo)

las

las reglas de Derecho, que, entre otros, podrá Vm. ver sobradamente bien comprobadas en las decisiones que le he citado del Illmo. Sperélo. En ellas leerá Vm. al n. 16. de la 91. que *ubicumque alia præsumptio capi potest, cessat præsumptio usuræ*; pues, como habia probado al n. 61. de la dec. 28.

2. *Juris præsumptio, pariter generalis, est illa, quæ militat pro validitate actus::: legis enim præsumptio, non ad infirmandum, sed ad confirmandum adaptatur*; porque, como dixo el célebre Urfaya, Institut. Crimin. lib. 1. tit. 1. n. 29. *in dubio, omnis capienda est interpretatio pro exclusione delicti*: y quando no se pueda escusar de alguno, se debe el Juez aplicar al menor, y que menos grave, como lo previene el mismo

mo

mo Ursaya despues, lib. 2. tit. 5. n. 493. ibi: *Quando enim actus importare potest gravius, & leuius delictum, sumenda est illa interpretatio, per quam præsumat*ur leuius; y así, sea injusto en hora buena su pacto de Vm. (bien que re ipsa, & absque dolo; que tampo creo, ni debe admitirse así como quiera, por puras presunciones, sin gravísimos fundamentos, por ser *qualidad* que atribuye, y aún el *alma* principal que constituye delito) pero el gravísimo de la *usura, nec nominetur.*

86 No entraré jamás en que á su pacto de Vm. del mayor precio, se le imprima tan criminal *nota*, ni en el fuero externo; pues en él, como dice el citado Illmo. in Alleg. decis. 119. n. 60. *Habemus regulam contrariam,*

*nem.*

nempé, contractum in dubio præsumi licitum, & potiùs in bonam, quàm in malam partem esse recipiendum; y en la decis. 91. n. 15. nos habia advertido, que contractus in foro externo, semper judicandus est potiùs justus, quàm feneratoritius: y todo esto en consequencia de la magistral distincion que habia comprobado antes en la decis. 28. á n. 72. diciendo, ibi: *In foro externo contractus præsumitur in dubio verus, & legalis, non autem simulatus, vel feneratoritius::: nec admitimus contrarium de Jure Canonico esse dicendum, nempé, in dubio contractum judicari debere potiùs usurarium, quàm validum, ut per Doctores allatos supra num. 38. id, enim, procedit, non in foro externo, sed in foro conscientia, in quo*

*tutior via est eligenda::: á quibus apparet, hanc distinctionem inter utrumque forum, esse communiter receptam, & tenendam, posseque reportari, & addi ad Regium tractatum Valerij de different. utriusque fori.*

87 Ultimamente, Sr. D. Antonio, Vm. tiene en esta *duda*, si hubiese alguna, una sentencia á su favor *inapelable*, q̄ absuelve absolutamente su pacto de Vm. de la nota de *usurario*. Y dixe *inapelable*, porque es opinion de nuestro Illmo. Presidente el Sr. Covarrubias; esto es, del *Bártolo Español*: como dixo, refiriéndose á otros, el doctísimo y eruditísimo D. Nicolás Antonio, in sua Biblioth. hablando de este dignísimo Obispo; cuyos elogios explicó solo con decir *is tandem est Co-*

*varrubias*, *ut quidquid de eo dixeris, minus erit.* Su labiduría, su piedad y su crédito con los Nacionales y Extranjeros, tiene el mas relevante apoyo, viéndolo elegido para la extension de todos los Decretos de Reformation del Sagrado Concilio Tridentino, que ordenó él solo, porque el Compañero, que le señaló aquel Católico Congreso, se consideró justamente escusado, comprometiéndose á lo que solo él hiciese. La santidad de su vida (hablando, como debo, sin preocupar sus reservados juicios á la Iglesia) no la indicó poco la incorrupcion y fragran- te olor de su cadaver, despues de nueve años de sepultado, cubierto de tierra y cal, de que testifica su Sobrino D. Juan de Horozco y Covarrubias, en  
la

la 1 ( que es Dedicatoria ) de sus Emblemas Morales.

88 Y finalmente, á ser cierto lo que dixo el Francisco Negro Cyriaco, Senador de Mantua, en sus Controversias Forenses ( que tambien en la 169 se puede agrégár á mi Catálogo, pues habla algo de la materia ) quando en la 196. n. 90. dixo : *Dictum, & opinionem unius excellentis Doctoris excusare* : ( bien que yá aquí trata de otra materia ) y á poderse sostener el delirio de los *Probabilistas*, quando llegando á el extremo de sus ensanches, y ajustando para el séquito de las opiniones el número que debe tener de AA. que las favorezcan, prorumpieron en la libertad de asegurar, *unum solum sufficere, tametsi contrá innumeros DD.*

*doceat, quando idem est doctus, rem expresso tractat, firmamque rationem pro se habet, nec apparet, contra ipsum aliquid convincens;* (que sin embargo de todas estas ideadas restricciones, no las tiene por bastantes el P. Cóncina, lib. 3. de Probab. disert. 9. cap. 3.) debería ser suficiente la autoridad de un Canonista y Moralista tan insigne, como dicho Sr. Illmo. y mas quando no nos consta que sea *contra opinion comun de todos*: y le debe ser muy apreciable á qualquiera Juez, á quien yá advirtió nuestro Emperador Justiniano (acaso tocado algo de la *maxima fundamental* de dicho *probabilismo*, aunque entre nuestros Profesores Católicos no hay cosa mas corriente y segura) in L. 1. C. de Vet. Jur. enuc. ibi: *Sed neque.*

*ex multitudine auctorum, quòd melius, & æquius est, judicatote: cùm possit unius forsàn, & deterioris sententia, & multos, & majores, aliqua in parte superare: á lo que tambien aludió nuestro Verino, quando dixo:*

*Nec te dicentis moveat reverentia; sed quid  
Dixerit, attendas, quâ ratione, prober.*

Y si pudo darle Justiniano esta estimacion á la opinion *unius deterioris*; esto es, como yo lo entiendo, no tan célebre; qué diría del famosísimo Sr. Covarrubias?

89 Este pues profundísimo Escritor, yá advertiría Vm. en el n. 43. de esta mi Respuesta, como defendió de *usurario* el pacto de *precio posible mayor*

yor futuro, quedando asegurado el Vendedor de que, en todo acontecimiento, nunca habia de perder cosa alguna de el que su Trigo tenia al tiempo que lo entregaba. Este, sin duda, es infaliblemente, como se dixo, mucho peor que su pacto de Vm. pues nunca quedó cierto de que en el mes de Mayo habia de subir el valor: y si, como ha estado muy contingente para suceder, (y sucedió el año pasado) hubiera bajado, otro tanto hubiera Vm. perdido del precio que tenia su Trigo, quando lo vendió: y sin embargo, el Sr. Covarrubias solo condena aquel pacto por injusto, quando se habia de reservar el grano, como Vm. para dicho mes: pero de ningun modo por usurario, ni el fuero externo. Oigalo Vm. otra

vez,

vez, que es digno de repetirle.

90 Quo fit, eum contractum illicitum esse, quo res venditur pretio, quo pluris valebit, á tempore contractus, usque ad mensem Maij, aut Julij; constituitur sané tunc in tuto Venditor, quippe, qui frumentum, aut similes merces, vendit pretio; quo justé valent tempore contractus, & deindé quo pluris valebunt ad diem dilate solutionis; quód iniquum est :: & quamvis Hostiensis, & alij, hunc contractum dixerint, esse usurarium: ego sané dixerim, eum illicitum esse, & contra legem commutative justitiæ: atqué ideó, mediocre illius temporis pretium, non supremum, debetur; ut contractus hic ad æquabilitatem reducatur. Nequé audeo, ipsum esse usurarium asserere, itá ut locus sit

*pænis á Jure contra usurarios statutis; ex his, quæ tradit Conradus, de Contractib. q. 61. cas. 7. ubi Venditor non erat merces venditurus ad diem usque solutionis pretij: quòd si non esset Venditor merces servaturus ad diem usque solutionis, esset hic contractus Jure usurarius censendus.*

91. Vea Vm. como, no obstante toda la malignidad que ex vi formæ presenta dicho pacto, dulcifica dicho Sr. Covarrubias su censura, no atreviéndose á darle la de *usurario*; y lo reduce á igualdad de Justicia, concediéndole al Vendedor, quando estubiese determinado á reservar su grano hasta *Mayo*, el precio medio de los tres grados en que corra en dicho mes, si fuese mayor q̄ quando se entregó; que

es lo que tengo dicho en su *pacto* de Vm. en quien hay mas motivo, por mas benigno, para no darle la calificación de *usurario*. Unicamente le faltó al Sr. Covarrubias, que decirnos la razon en que fundaba su benigna opinion; pero algo nos habia de dexar que adivinásemos y trabajásemos los discípulos, y que no siempre fuésemos *Auditores tantúm*.

92 Yo no puedo detenerme mas en buscar para todo precisamente apoyo de *texto*, ó *Autor*; pero esté Vm. certísimo en que he leído ( y se lo diré á Vm. siempre que me acuerde en quien ) que esto proviene necesariamente de que la *usura* se versa aquí solo entre el *tiempo* y el *precio*; de forma, que vendiendo *mas caro al fiado*,  
que

que *al contado*, única y precisamente por que es *al fiado*, y se dá *plazo* para el pago, y no por otra razón, es *usura*: porque se vende el *tiempo*, como decia el Sr. Sto. Tomás, quando el *mutuo* de *suyo* tiene el que se ha de dar alguno, y de *gracia*; porque no se ha de prestar para pedirlo al instante siguiente: y así, este exceso de precio se lleva *precisé, & formalitér in mutuo, & ex vi mutui tantúm*, que es lo que constituye la *usura*.

93 Pero en nuestro pacto, en que hay el justo título del *lucro cesante* para poder cobrar *mayor precio*, solo se interesa y damnifica la *justicia commutativa*, como dice el citado Sr. Covarrubias, en quanto ese mismo *lucro*, ó su *esperanza* ( que es lo que propiamente

mente se vende, y no la dilacion del pago, ni por consiguiente, el *tiempo* se venda en *mas* de lo *justo* que le corresponde. Y así como en otro qualquier género que se venda, el exceso de su *justo precio* en que se execute, no contiene *usura*, y solo se comete una *injusticia*; del mismo modo, en querer vender esa *esperanza* del *lucro cesante* por el *mas alto precio*, no se incurre en *usura*, sino en *injusticia*; y esta se remedia é iguala con el *precio medio*: luego á todas luces es clarísimo, que su contrato de Vm. en ninguna parte contiene *usura*, ni en *uno*, ni *otro* fuero; y que lo que tiene solo de *injusto*, es de muy facil remedio.

CON-

CONCLUSION DE ESTA  
*Respuesta.*

94 **Y** A esrazon concluir esta *Respuesta* ; y para darle todo el *crédito* que no haya merecido mi *trabajo*, he reservado para este lugar valerme separadamente de la *Real Autoridad*, q̄ exiêge de Vm. como de todo fiel vasallo *Español*, la mayor y mas debida subordinacion á las fábias y justas *Leyes* de sus *Católicos Monarcas*. Y así, en total comprobacion de mi dictamen, oiga Vm. la *Real Pragmática* del año de 1632, del Sr. D. Felipe IV, que contiene la Ley 14. tit. 25. lib. 5. Nov. Recop. aunque con la desgracia (entre otras que  
 pa-

padecemos) de no tener Commentario alguno, quando abunda nuestra Facultad de tantos tan inútiles; y así, no la he visto citada en Autor alguno: pero ella sola es bastante explicacion de sí misma. Dice pues así.

95 *No se pueda vender fiado ningun Trigo, Cebada, Centeno, ni otras semillas á pagarlo á mayores valias de los Mercados, probadas por testimonio sacado por el Vendedor, ó por otra persona, sin citacion del Comprador; sino que el precio haya de ser ni el mayor, ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro Mercados continuos del mes, ó meses que se señalaren por las partes, y para que se sepa el dicho precio, y valias: mandamos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde se*

hicieren los Mercados, de su oficio, ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valias, y el Escribano lo tenga de manifesto, para dar certificacion de ello, por las quales se ha de estar, y esté: y el precio mediano que resultare de dichos quatro Mercados, sea al que los Compradores tengan obligacion de pagar, y no mas: y las obligaciones, y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzgan á lo que por esta nuestra Cédula se ordena, y manda; so pena que el Vendedor que contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el Pan que revendiere, ó su valor, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y los Escribanos no reciban las obligaciones,

ciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone; so pena de quatro años de suspension de oficio, y de cinquenta mil maravedis, aplicados en la dicha forma.

96 No me falga Vm. al encuentro con quererme decir, que dicha Ley es *local*; pues ella propia entra expresando, *todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon*. Porque lo primero es, que esta limitacion la resiste la misma *naturaleza* de la *usura*, que no tiene Region *Católica* alguna, cuyos *confines* puedan servirle de *refugio*. Lo segundo, que nuestros capítulos *Canónicos* citados al principio, como otros infinitos, obligan *universalmente*, sin embargo de haberlos motivado

Genova y otras partes, á que se dirigieron en su principio. Lo tercero, que con este género de *evasion*, si pudiera ser admisible tan generalmente como suena, nos habia Vm. privado de un golpe muy facilmente de poder proceder en el *uso* del derecho con el arbitrio, y argumento por *comparacion*, tanto mas preciso en nuestra *Profesion*, quanto lo es el que siendo los negocios q̄ produce incesantemente la *sociedad* y *comercio* de las gentes, infinitamente mas que las *Leyes* que hay establecidas, (aunque, sin embargo, se suele quejar el Vulgo de que sean tantas) es inevitable gozar de esta libertad de discurrir por *semejanza*.

97 Porque, como dixo el J. C. Juliano, in L. 10. ff. de Legib. *Neque*  
Le-

*Leges, nequè S. C. itá scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoquè inciderint, comprehendantur; y en la L. 12. Non possunt omnes articuli singillatim, aut Legibus, aut S. C. comprehendi: y así fué en esta penuria el mas pródigo acuerdo y socorro el prevenirnos, que cum in aliqua causa (como sigue diciéndonos) sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni preest, ad similia procedere, atquè itá Jus dicere debet; por que segun advirtió tambien el J. C. Ulpiano en la L. 13. siguiente: Quoties Lege aliquid, unum, vel alterum introductum est, bona occasio est, cetera que tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certè jurisdictione suppleri; y así concluye el J. C. Tertuliano en la Ley 27. del mismo título:*

*Semper quasi hoc Legibus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas, & ad eas res pertinèrent, quæ quandoque similes erunt: luego no será razon, ni á Derecho conforme, que á solo Burgos, Campos y Leon, se entendiese limitada una Pragmática tan util á todo el Reyno.*

98 Lo quarto y principal, solo podría sorprender dicha pretensa restriccion de ser *local* nuestra referida Real Pragmática, á el que no haya tenido la fortuna de haber sido ilustrado por las doctísimas producciones del Illmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, primer Fiscal del Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla. Este Sabio pues é Illmo. J. C. Baldo de este figlo, en su Respuesta Fiscal de 10 de Septiembre

tiembre de 1764, que produjo la Real Pragmatica de la *Abolicion* de la *tasas* y *permiso* del *comercio* de granos de 11 de Julio de 1765, además de decir, con el *ayre* reservado al *rasgo* de su *Magisterio* y *Autoridad*, en la pag. 129. que es preciso perfeccionar en esta parte (de comercio) la *Legislacion*, nos dexó bastantemente insinuado y advertido en la pag. antecedente, que lo local de nuestra Pragmática solo consiste en que en los Partidos de Burgos, Campos y Leon, por la mayor abundancia de granos, los Labradores perjudicáran á los Compradores, reservándose en las ventas al fiado la eleccion de pagar en dinero ó especie, segun les conviniese; y que nuestra Ley socorrió al Comprador, ( como dice en el principio,

cipio, que no ha sido del caso referir aquí) *transfiriendo en él la eleccion*, quando la hubiese de haber. Es pues, sin falencia alguna, la *decision* mas *perentoria* de nuestro caso, en qualquiera *parte* del Reyno en que suceda, la referida Real Pragmática, que le arregla á Vm. su Contrato.

99 Acafo no le defagradaría á Vm. algun *exemplo* de cosa juzgada en la materia, cuya *autoridad* (siempre respetable, por mas que se clame que *exemplis non est judicandum, sed Legibus*) le acabe de *alentar* y confirmar en la *esperanza* de salir *triunfante* con la *licitud* de su Contrato; pues hasta á el J. C. *Juliano*, en la *L. Prætor*, 3. §. *Julianus*, ff. de *collat. bonor.* le acomodó explicarfe con un *exemplo*, que

† arreglado á *choy* *razón* *medio*; y libre en todo *sin*  
*Caso*, *Concepto*, y *fuezo*, de la fea nota de *Usura*  
 y *Uccimen*. *J. Lopez*

sin duda ilustra con mas claridad los asuntos; y así dixo: *Quod dico, exemplo manifestius fiet.* Y por esto previno nuestra Ley de Partid. 1. tit. 23. Part. 3. *Semejante deben poner los omes á las cosas unas de otras, porque las puedan mejor entender los que las oyeren: & ibi, erudit. nost. D. Greg. Lopez; y por lo tanto, el J. C. Calistrato elevó á fuerza de Ley el exemplo de la autoridad de las cosas semejantes yá juzgadas, para decidir las dudas que ocurren en los iguales casos. Así lo dixo in Leg. *Nám imperator, 38. ff. de Leg. ibi: In ambiguitatibus, que ex Legibus proficiuntur: rerum perpetuó similiter judicatarum auctoritatem, vim Legis obtinere debere.* Y siendo suficiente poner uno, como lo hizo el mismo J. C. in*

L.

L. *Itá vulneratus*, § 1. in fin. ff. ad L.  
 A. ibi: *Unum interim possuisse conten-*  
*tus ero,*

100 Tengo, en efecto, uno tan  
 ajustado al caso de Vm. que viene co-  
 mo nacido para él; porque cabalmen-  
 te le sucedió á D. Juan Ortiz, vecino  
 de Granada, que tuvo en esta Ciudad  
 de *Malaga* el mismo empleo que Vm.  
 y celebró *al fiado* muchas ventas de los  
 granos de la propia *comision*. Pudo  
 Vm. pensar hallar exemplar mas ade-  
 quado? Pues he visto los Autos *origi-*  
*nales* en el Archivo general de esta Cu-  
 ria Eclesiástica, que están en el lega-  
 jo 21. No fué el caso de su Contrato  
 de Vm. que es sobre *precio indefinido*;  
 pero fué sobre el peor y mas duro de  
*precio cierto y determinado, mas caro al*  
*fi-*

fiado, que al contado, que son los dos contratos que principalmente he procurado explicar á Vm. en esta *Respuesta*: y quando <sup>este</sup> el ~~primero~~ salió purgado de la *infamia* con que intentaron notarle, no puede Vm. prometerse menos lucida *victoria* de su mas benigna venta; porque á su antecesor de Vm. le costó *mas caro* tambien su triunfo: pues despues de una prision muy dilatada, pasó primero el fusto de una sentencia condemnatoria, y muchas las mas terribles, y destierro.

101 Fué pues el caso el siguiente: En 10 de Noviembre del año pasado de 740, el Sr. Gobernador y Provisor, que entonces era de esta Ciudad de Malaga, dirigió Carta-orden al Vicario de la Ciudad de Velez, en que ha-

haciendo expresion de haber llegado á su noticia hallarse en ella un *Forastero* entendiendo en algunas cobranzas de Trigo, y que siendo su precio *corriente* de 23 á 24 rs. lo estaba vendiendo *al fiado* á 32; le dió comision para que le formase *fumaria*, y resultando justificado el *delito*, le pudiese preso, embargáse los bienes y remitiése los Autos. En virtud de lo qual, exâminó dicho Vicario once testigos, que *contextes* depusieron de la venta de dicho Trigo, y otros granos, y semillas, como se descaba; añadiendo que se obligaban y sometian á llevar el dinero á la Ciudad de Granada; y de no hacerlo, pagaban su *conduccion*: y otros gravámenes, que no son del caso. Y en su vista fué preso el referido

D.

D. Juan Ortiz, á quien se le atribuía este delito, en la Real Carcel de dicha Ciudad de Velez, y le embargó sus bienes dicho Vicario; quien remitió los Autos, y se le devolvieron, para que los substanciase legitimamente, hasta su conclusion.

102 Y en su conseqüencia, se pasó á tomar la *confesion* á el expresado Ortiz, á quien se le hicieron los cargos correspondientes; y evacuado esto, se mandaron entregar los Autos al Promotor *Fiscal*, quien le puso su acusacion en forma, pretendiendo se le impusiesen las mayores, y mas graves penas, en que dixo haber incurrido, por el delito de *usura* que habia cometido; de que dado traslado á dicho Ortiz, por este se pretendió se le absolviese

solviere y diese por libre, y que se le soltase de la prision, y desembargasen sus bienes: y habiéndose alegado lamente de la Justicia, se recibió la causa á prueba.

103 Para ella ratificó el *Fiscal* los testigos de la sumaria, y á su pedimento se puso un testimonio de 27 Escrituras otorgadas en dicha Ciudad de Velez, desde el dia 2, hasta el 9 de Diciembre de dicho año de 740, por las quales, diferentes vecinos de dicho Velez, y otros Lugares de su Jurisdiccion, se obligaron á pagar distintas porciones de Trigo, Cebada, Maiz y Habas, á diversos precios, para el dia de S. Miguel de 741. *D. Juan Ortiz* hizo tambien su probanza de testigos; y lo principal que articuló en diferentes

tes

tes preguntas , y probó plenamente con muchos testigos del mismo término de Velez , fué haber llegado diversos Labradores á empeñarse con el referido , para que les vendiese *al fiado* los dichos granos á los precios que tenían en la *Alhondiga de Malaga* , á donde tenia determinado remitirlos , y que por las *instancias* que le habian hecho para que no los conduxese á dicha Ciudad , por escufarles el *mayor costo* que habian de tener en pasar á ella á comprarlos , como otros años lo habian executado ; y porque para ello le habian traído órdenes , hasta del mismo Granada , del Dueño de dichas especies , habia condescendido á sus *ruegos* , por aliviarlos , y hacerles este beneficio , y que pudiesen sembrar.

104 Y para justificacion de esto mismo, y que constase que dichos granos *siempre se habian traído á vender á esta Ciudad á los precios corrientes en ella*, presentó un testimonio, dado por D. Francisco Joseph Gonzalez Nieto, Escribano de su Número; por el que resultaba, que desde el año pasado de 714, hasta el de 40, varios vecinos de los Pueblos y Lugares de la Jurisdiccion de esta dicha Ciudad y la de Velez, habian comprado en ella los referidos granos, obligándose en las Escrituras que otorgaron á pagarlo *á como valiesen en la Alhondiga de esta misma Ciudad en los meses de Abril y Mayo*, con la propia sumision, salario, y conduccion de las Escrituras de Velez.

105 Asimismo presentó dicho Ortiz una *certificacion*, dada por el Fiel de la Alhondiga de Malaga, de los *precios* que en ella habian tenido los granos; que *creo* probaba mejor que él no se arregló (aunque con corta diferencia) á los que *corrían* en ella *al tiempo de sus Escrituras de Velez*; que en su especie de contrato (que tambien dexo explicado en el n. 51.) era el *norte y punto fijo* necesario inevitablemente para su justificacion.

106 Esta fué la substancia de lo principal de las probanzas; de que hecha publicacion, alegado de su justicia por las partes, y concluso el pleyto, se remitió por dicho Vicario al Sr. Gobernador de este Obispado; por quien en 13 de Julio de 741 se pronunció

nunció „ *sentencia*, condenando por  
 „ ella á D. Juan Ortiz en 500 duca-  
 „ dos de vellón, aplicados para el  
 „ Hospital de S. Juan de Dios de esta  
 „ Ciudad, y curacion de sus Enfer-  
 „ mos, y en dos años de destierro de  
 „ ella y su Obispado; y reservó su de-  
 „ recho á los Compradores de los gra-  
 „ nos, y demás que hubiese lugar, pa-  
 „ ra que con citacion del legítimo  
 „ Dueño de ellos ( que era vecina de  
 „ Granada ) dixesen lo que les convi-  
 „ niese sobre la paga de los precios  
 „ estipulados en los contratos de com-  
 „ pra y venta *al fiado* de ellos; y que  
 „ se entregasen los Autos al Fiscal ge-  
 „ neral, para que examinase las Ef-  
 „ crituras que por el testimonio de  
 „ dicho Nieto constaban otorgadas  
 „ aquí

„ aquí en Malaga, y pidiese lo que  
 „ le conviniese; y condenó tambien  
 „ en las costas á dicho *D. Juan Ortiz*.

107 Esta sentencia fué pronun-  
 ciada por el Illmo. Sr. D. Felipe Mar-  
 tin Ovejero, Dean que fué de esta mi  
 Santa Iglesia; de cuya literatura (de  
 que tambien tuve el honor de ser tes-  
 tigo presencial) será perpetua la me-  
 moria en la estimacion y concepto de  
 las gentes mas instruidas; cuyas letras  
 fueron, por fin, coronadas con la bien  
 merecida Mitra de Oviedo: pero sin  
 disminucion alguna de un tan grande  
 crédito, tan justamente adquirido, y  
 habiendo *D. Juan Ortiz apelado* de su  
 sentencia á el mismo Illmo. Señor  
 Nuncio de S. S. en estos Reynos, para  
 esta instancia le escribió una Alegacion

tan

tan docta y bien fundada, como suya, (que tengo tambien el gusto de poseer, como que fué dueño antecesor de la mayor parte de mi Biblioteca, que compré á sus herederos) D. Bruno Beruezo, Presbytero, y eruditísimo Abogado del *primer orden*, de los que en este siglo ha oido con el mayor gusto y aceptacion el superior Tribunal de la Real Chancillería de Granada, en donde tuve el honor de conocerle, y tratarle á fondo muchos años, como íntimo Amigo.

108 Y en fuerza de sus doctrinas fué de otro parecer dicho Sr. Illmo. Nuncio, ó por que en el punto de *haberse, ó no, ajustado bien Ortiz á los precios de Malaga* (como queda insinuado) lo tuvo por *bien justificado*, ó  
por

por la diversa inteligencia de otros hechos, de cuyo riesgo nos advirtió el J. C. Neracio in L. *In omni parte*, 2. ff. de jur. & facti ignor. ibi: *Facti interpretatio, plerumque etiam prudentissimos fallat; ó propter naturalem hominum ad disentiendum facilitatem*, de que nos previno Ulpiano in L. *Item si unus*, 17. §. *principaliter*, 6. ff. de recept. q. a. r. ut. sent. dic. cuyos motivos fueron producir la diferencia de la *contrariedad* de las *sentencias*; y así, dicho Señor Nuncio, en Madrid, á 27 de Septiembre de 742, revocó en todo la de dicho Señor Provisor, y absolvió, y dió por libre al referido D. Juan Ortiz del delito de *usura* que se le habia imputado.

109 No dudo que, segun he

comprehendido yo de lo *interior* de dichos Autos (que he visto) con mas razon pudiera Vm. prometerse igual *victoria* por su Contrato, <sup>+</sup> contra la abominable *nota* y *penas* de la *usura*, como se lo deseo, y sin los malos tratamientos de *Ortiz*, en vista de este mi Dictamen; que firmo en la Ciudad de *Malaga*, y mi Estudio á 30 de *Mayo* de 1773.

Doct. D. Francisco de Loyo.

<sup>te</sup> Solam. arreglandolo al dho precio medio  
y triunfando en todas causas, Conceptos, y juicios  
de el arzo de *Malaga*, y penas de la *usura*.

D. Loyo

*INDICE POR MAYOR DE*

*las principales partes de esta  
Respuesta.*

EXORDIO. Pag. 1.

DIVISION I. Fuero interno, en  
quanto á la primera parte del Con-  
trato. Pag. 25.

DIVISION II. Fuero interno, en  
quanto á la segunda parte del Con-  
trato. Pag. 96.

DIVISION III. Fuero externo, en  
quanto á la primera parte del Con-  
trato. Pag. 125.

DIVISION IV. Fuero externo, en  
quanto á la segunda parte del Con-  
trato. Pag. 161.

Catálogo de los AA. en que se ha fun-  
dado esta Respuesta. Pag. 121.

Conclusion de esta Respuesta. 178.

NO-

## NOTA DE ERRATAS.

Solo se advierten de tal qual consideracion las siguientes.

Pag. 13. linea 15. donde dice n. 66. debe decir 82.

Pag. 21. lin. 9. el punto antes del *qua*, y la *Q* mayor se deben quitar.

Pag. 44. linea 2. el *sequitur* está de mas.

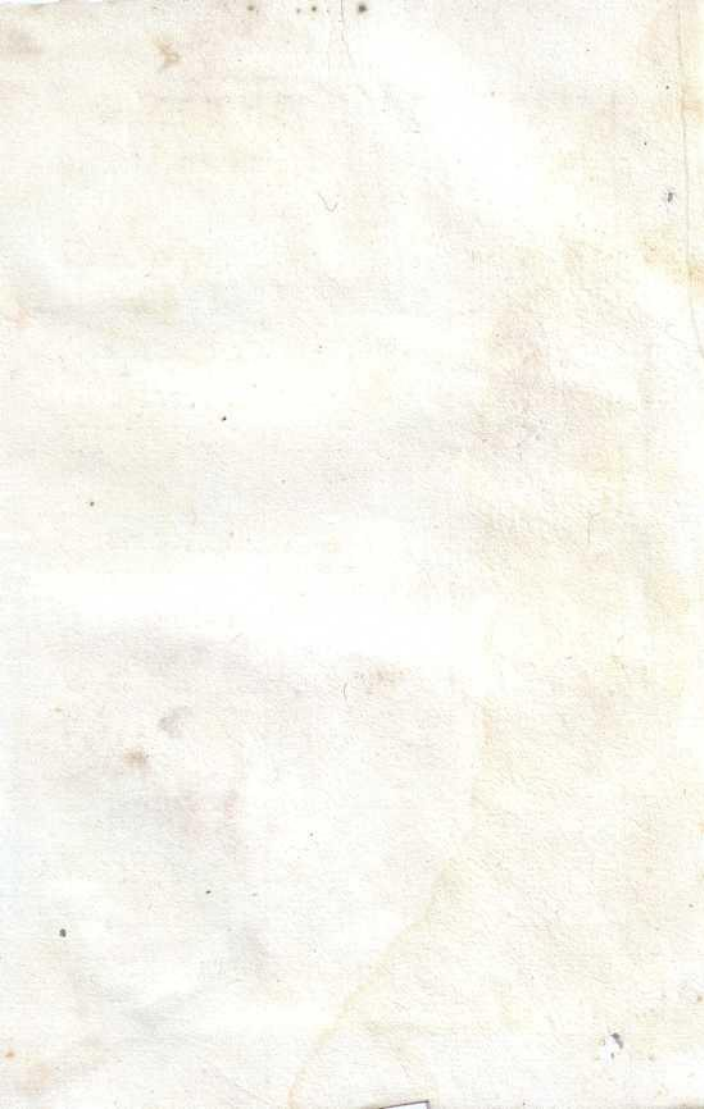
Pag. 69. linea 17. *ea*, ha de ser *eas*.

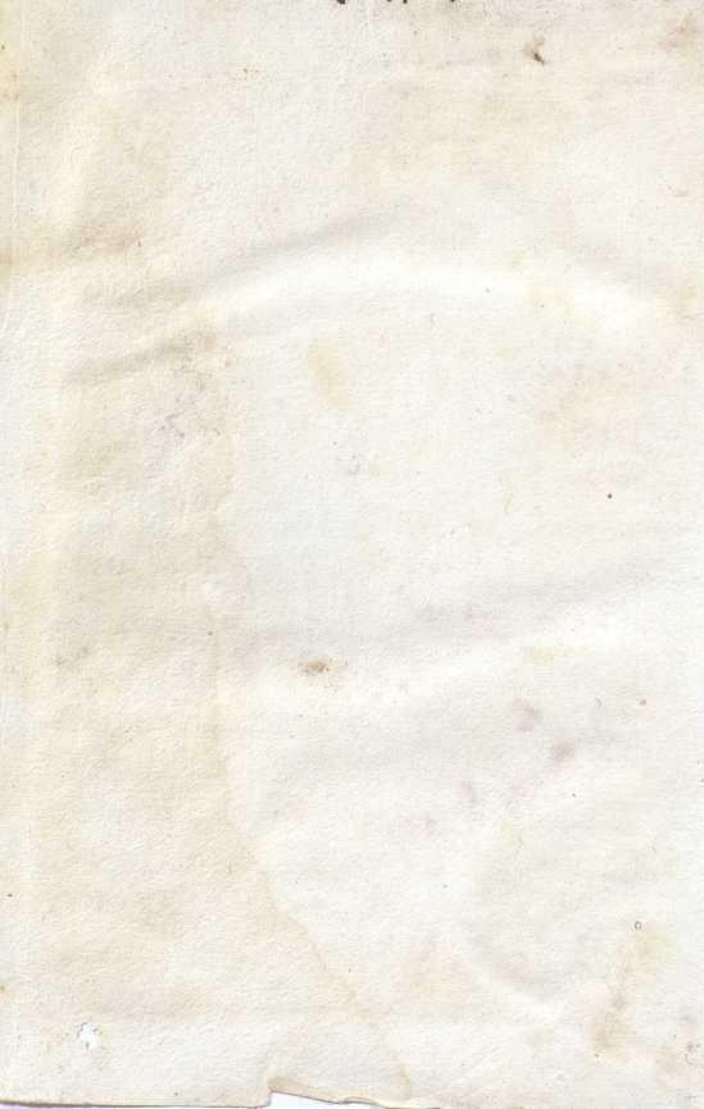
Pag. 126. linea 9. *la cosas*, debe decir las cosas.

Pag. 171. lin. antepenult. donde dice n. 40. ha de decir 53.

A el Catálogo de los AA. se han de añadir P. Cabassut. omnino videntus, quia disertissimé loquitur in Prax. J. C. lib. 6. cap. 9. n. 13.

P. Ferraris, in sua Biblioth. verb. Empt. att. 3. á n. 48.

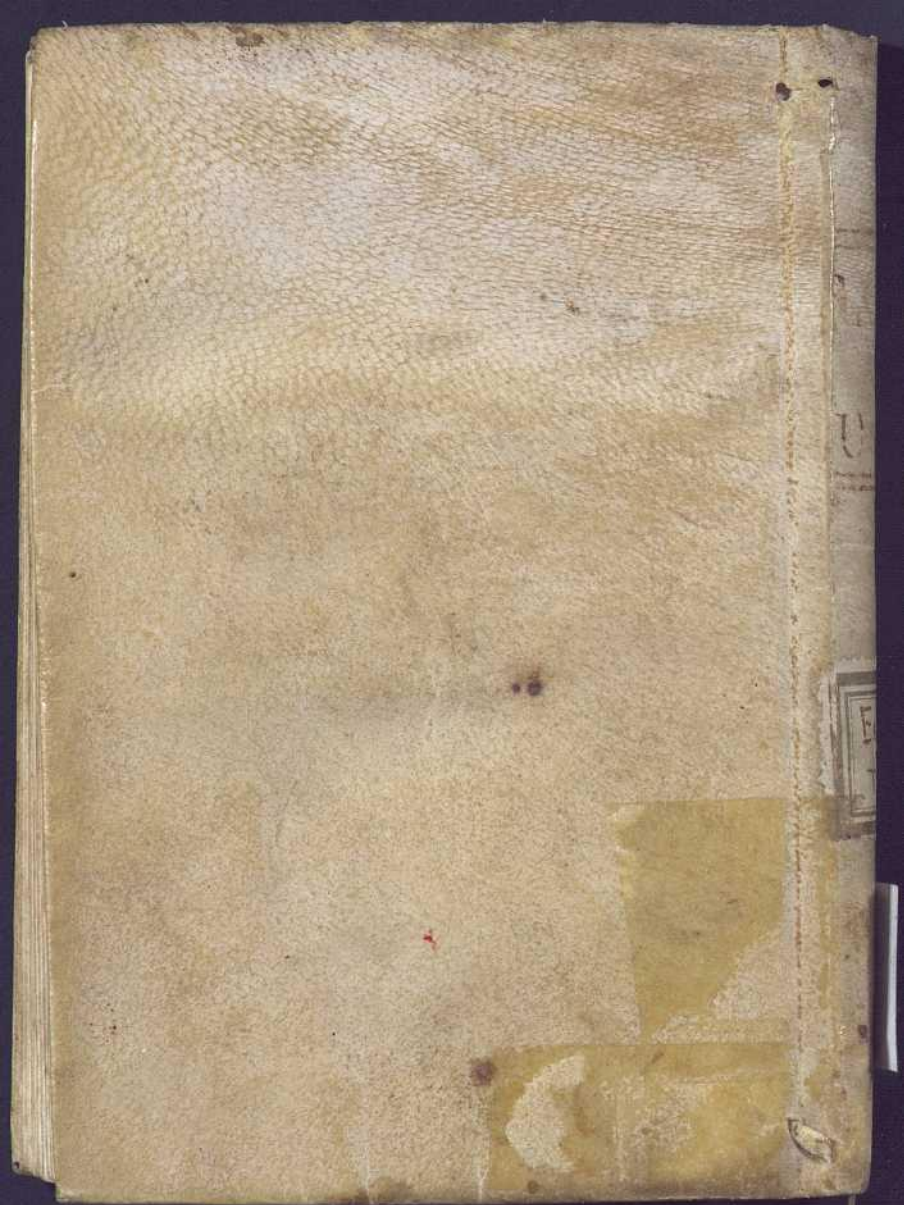












U 209

Est 48  
T 10 2/6

FAN  
XVIII  
53